



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 322

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de abril de 2022

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 352 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones.*

##### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley estatutaria No. 352 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones"

El Proyecto de Ley estatutaria No. 352 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones", tiene como principal objetivo establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado. De esta manera y con la finalidad de que se de segundo debate al mismo, presento ponencia positiva, la cual se encuentra estructurada de la siguiente manera.

- I. Antecedentes legislativos.
- II. Objeto del proyecto.
- III. Trámite del proyecto de ley.
- IV. Justificación legal y de conveniencia del proyecto.
- V. Contenido de la iniciativa.
- VI. Trámite primer debate.
- VII. Conflicto de intereses.
- VIII. Pliego de modificaciones.
- IX. Proposición.

Con fundamento en lo anterior, me permito presentar a consideración para segundo debate los siguientes argumentos.

##### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En Colombia hemos avanzado en la superación de las brechas de igualdad de género, sin embargo, los nuevos escenarios de participación de la mujer han permitido visibilizar conductas violentas específicas con ocasión al género, una de ellas, corresponde a la llamada *violencia política contra la mujer*.

En nuestro país, alrededor del 64% de las mujeres que ostentan cargos de elección popular, han sufrido conductas relacionadas a la violencia política (NIMD)<sup>1</sup>, siendo el acto de violencia más común la restricción en el uso de la palabra (23.8%), seguido de la ocultación de recursos financieros o administrativos durante la gestión (22.31%).

Así, con el ánimo de fortalecer la democracia colombiana, mediante el establecimiento de garantías en favor de las mujeres que incursionan a la vida política, se presenta la iniciativa de proyecto de ley que adopta las propuestas de la ley modelo "Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política", propuesta por el Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento a la Aplicación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI).

Con esta iniciativa se pretende abordar la violencia política contra la mujer en la vida política, como un fenómeno real y específico, diferente de las diversas manifestaciones de violencia contra la mujer reconocidas en el ordenamiento jurídico vigente.

El proyecto de ley tiene como antecedente legislativo la iniciativa N° 050 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones", de autoría de las Honorables Senadoras Nadya Georgette Biel Scaf, Esperanza Andrade de Oso, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Soledad Tamayo Tamayo y las Honorables Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, Diela Liliana Benavides Solarte, María Cristina Soto De Gómez y Nidia Marcela Osorio Salgado, radicado el día 20 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 646 de 2020, el cual fue aprobado en primer debate y archivado por vencimiento de términos.

Durante el trámite de esta iniciativa se adelantó audiencia pública en la Comisión Primera Constitucional el día 09 de octubre de 2020, de la cual se obtuvieron aportes significativos que hoy hacen parte integral de esta nueva propuesta de iniciativa, entre ellos destacamos:

- **Dra. RAQUEL V. MUNT - Directora Ejecutiva de la Women's Democracy Network, WDN Argentina:** Señaló que Argentina no tiene una ley específica de violencia

<sup>1</sup> Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD)- Encuesta de percepción Mujeres Electas 2012- 2015 entre el 13 de mayo y el 15 de julio de 2016.

<p>política, no obstante, cuenta con una ley macro de protección integral para erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos, precisando que en 2019 se añadió la modalidad de la violencia política. Así mismo expuso que en argentina 8 de cada 10 legisladoras han sufrido violencia durante su carrera y el 50% tiene que ver con violencia psicológica asociada a amenazas y presiones en ejercicio de sus funciones, indicando que lo que se busca con ello es desalentar la participación política de las mujeres, lo cual atenta contra la democracia. Adicionalmente manifestó que el 90% de las militantes, es decir mujeres que recién se están enlistando e iniciando su carrera política, han sufrido algún tipo de violencia en su trayectoria, y que el 60% de los episodios de violencia política que sufren las mujeres es en internet a través de las redes sociales. Finalmente señaló que este proyecto es muy importante y hace foco en los protocolos, determinando autoridades específicas con roles puntuales, además del tema de las sanciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Dra. CLAUDIA DE ÁVILA - Diputada Propietaria al Parlamento Centroamericano Partido Arena:</b> Preciso que la violencia política no solo afecta a las mujeres sino también a todo el entorno familiar. De otra parte, manifestó que introdujo en el Parlamento Centroamericano la creación de una normativa regional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de la mujer, la cual ya tuvo un dictamen favorable y se espera llegue a todas las regiones, a todos los congresos y a todas las asambleas. Finalmente indicó que la violencia política contra las mujeres, es lo que hace que en muchas ocasiones den un paso al costado y desistan de seguir incursionado en la política, de ahí la necesidad que Colombia adopte esta ley y que sea una realidad, haciendo de la política un camino más digno para todas las mujeres.</li> <li>● <b>Dra. ADRIANA M. FAVELA HERRERA - Consejera del Instituto Nacional Electoral de México, INE, y presidenta de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas, AMEA:</b> Manifestó que el proyecto es un avance muy importante para Colombia, quien se sumaría a los demás países de Latinoamérica que ya están legislando sobre este tema tan fundamental para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. De otra parte, señaló que México ya tiene una ley que trata de prevenir y erradicar este gran flagelo, la cual fue publicada en el diario oficial de la federación el 13 de abril de 2020, y que tiene varias aristas, entre ellas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Un concepto de lo que debe entenderse por violencia política contra las</li> </ul> </li> </ul>	<p>mujeres en razón del género.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Un ámbito de protección, el cual está a cargo de las autoridades electorales.</li> <li>○ Un catálogo de conductas que generan la violencia política, las cuales son aproximadamente 25, que han sido consolidadas de casos reales vividos por mujeres mexicanas.</li> <li>○ Unas medidas cautelares, que permiten a las autoridades adoptar correctivos urgentes para frenar estos casos de violencia.</li> <li>○ Así mismo cuentan con medidas de protección, de reparación y sanciones a imponerse.</li> </ul> <p>Finalmente, precisó que el proyecto de ley No 050 de 2020, tiene elementos que son muy similares a los adoptados en México, y que es una iniciativa de avanzada, que permitirá marcar una pauta para que Colombia avance en este tema. Sin embargo, señaló que no será un camino fácil, de ahí la necesidad de crear una sinergia entre las legisladoras para poder tener éxito.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Dra. KATIA URIONA GAMARRA - Consultora Internacional, Expresidenta del Tribunal Supremo Electoral de Bolivia:</b> Indicó que es necesario e imprescindible crear un marco jurídico que contribuya a la superación de las brechas respecto de la participación política de las mujeres, expresada en la problemática de la violencia por razón de género. Adicionalmente señaló que la violencia política es vulneradora de los derechos humanos y que por ello hoy Colombia enfrenta el imprescindible desafío de avanzar en la protección de los derechos políticos electorales de las mujeres. Así mismo manifestó que en Bolivia existe la ley específica contra la violencia y el acoso político, la ley de régimen electoral y la ley de organizaciones políticas, las cuales reconocen el acoso y la violencia política como un delito electoral.</li> <li>● <b>CAROLINA MOSQUERA – Delegada de Sisma Mujer:</b> Señaló que la violencia contra las mujeres en política, vulnera su derecho humano de vivir una vida libre de violencia, así como el derecho a la participación y sus derechos políticos, además tiene un efecto atemorizante sobre el colectivo de mujeres, al operar como un mecanismo de control para desincentivar su participación en política en especial de las mujeres jóvenes. De otra parte, indicó que el proyecto de ley avanza en proponer medidas para la prevención y la erradicación de esta violencia, lo cual opera y tiene un efecto muy positivo, para enfrentar la representación de las mujeres en la política y para incrementar y normalizar la</li> </ul>
<p>presencia de este género en los espacios de poder. Adicionalmente manifestó que este proyecto apunta al cumplimiento de la obligación constitucional de la paridad, por cuanto esta no se mide solamente por el número de mujeres que ocupan el espacio público y político, sino también considera la existencia de determinadas condiciones igualitarias para la realización efectiva de los derechos políticos, en esa dirección la erradicación de la violencia política contra las mujeres se configura como una condición para la paridad. Finalmente sugirió frente al contenido de la iniciativa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se debe contemplar como otra manifestación de la violencia los señalamientos o las estigmatizaciones por parte de contrincantes políticos o los seguidores del contrincante político, si estos hechos derivan de una discriminación por el hecho de ser mujer.</li> <li>○ Con relación con las medidas de prevención, propuso adicionar el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas, el reconocimiento y respaldo público en medios de comunicación y redes sociales por canales institucionales sobre las agendas de trabajo que realizan las mujeres en política y la formación continua para mujeres en política fortaleciendo sus liderazgos.</li> <li>○ Frente a la recopilación de información estadística, precisó que los indicadores que se recopilen deben hacer parte de la batería de indicadores que maneja el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Dra. IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ – Experta electoral y consultora internacional, Expresidenta del Consejo Nacional Electoral, CNE, y de la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas, AMEA:</b> Manifestó que si bien la ley 1257 de 2008 establece normas de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, eso podría ser suficiente, pero no, la historia demuestra que no es así, que las normas de protección de derechos de las mujeres deben ser específicas para no dejar que el operador jurídico tenga ningún margen que le permita apartarse de una decisión que tiene que ser eficaz. Respecto a la iniciativa señaló que es necesario hacer acuerdos políticos, por cuanto la violencia no es un asunto de mujeres, sino un asunto de hombres y de mujeres que entienden que la igualdad, la equidad y la no discriminación son mandatos constitucionales y no el querer de una congressista. Respecto al contenido de la iniciativa indicó que si bien el proyecto establece una modificación de la ley 734 de 2002 esta fue</li> </ul>	<p>derogada por ley 1952 del 2019, de manera que habría que reformar ambas normas, adicionalmente propuso la creación de un observatorio de violencia política contra las mujeres donde participe el sector público y el sector privado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Dra. NATHALI RÁTIVA MARTÍNEZ – Especialista en participación y representación política de las mujeres del Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria- Colombia:</b> Señaló que en los últimos años desde el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria han venido realizando una serie de informes con el propósito de medir y caracterizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres en política, encontrando que hoy en Colombia 6,8 de cada 10 mujeres son víctimas de este tipo de violencia, siendo las manifestaciones más recurrentes las de tipo psicológico y las de tipo simbólico, violencia que sin duda afecta la consolidación de la democracia en el país, en la medida en que impide el goce efectivo de los derechos electorales y políticos de las mujeres colombianas y a su vez limita la inclusión de sus necesidades, de sus intereses y de sus propuestas en la agenda política actual. Adicionalmente manifestó que en los últimos años y gracias a la aprobación de la ley de cuotas, las mujeres han venido ocupando más cargos de elección popular, su presencia en escenarios altamente masculinizados ha puesto en evidencia aún más las múltiples agresiones de las que son víctimas y que tienen como único propósito limitar, obstruir, dificultar y menoscabar o anular el derecho a la participación política y electoral de las mujeres, por esta razón es fundamental la implementación de medidas específicas para prevenir, mitigar y sancionar este fenómeno sistemático que afecta a las mujeres políticas en toda su diversidad sin importar su ideología política. Finalmente precisó que la violencia contra las mujeres en política es una consecuencia no deseada de la participación política y es el reflejo de esas reacciones y de esas resistencias de aquellos que se niegan a redistribuir el poder, por eso es necesario tomar medidas contundentes que les permitan a las mujeres ejercer sus derechos políticos y electorales libres de violencia.</li> <li>● <b>ALEXANDRA QUINTERO – Delegada de la Secretaría Distrital de la Mujer:</b> Manifestó que para la Secretaría es muy importante el trámite de iniciativas de este tipo, que promueven el empoderamiento y la participación efectiva de las mujeres en política, creando herramientas que permitan avanzar en la eliminación de las violencias. Adicionalmente indicó que el fundamento jurídico del articulado y las medidas que desarrolla, están acordes con el marco</li> </ul>

<p>internacional y el marco nacional que buscan materializar la igualdad entre hombres y mujeres en los ámbitos públicos y políticos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ALEJANDRA BARRIOS – MOE:</b> Señaló que la violencia política no es un tema solamente del Congreso de la República es un tema público, como quiera que en el primer semestre de 2020 ya se han registrado 57 hechos de violencia física contra las mujeres que hacen política desde los liderazgos sociales, políticos y comunales, así mismo advirtió, que desde el 2016 hasta ahora, estos hechos se ha venido incrementando cada año, pasando de 17 casos reportados en el 2016 a 57, de ahí la necesidad de que el proyecto hable de los diferentes escenarios de participación de la mujer.</li> <li>• <b>LUISA PEÑA – MOE:</b> Advirtió que es importante incluir en el articulado medidas cautelares que permitan tener una restitución de derechos, incluso aunque dentro del proceso no se hayan impuesto las sanciones específicas, ello con el fin de evitar un perjuicio mayor y hacer cesar el daño. De otra parte, indicó que es necesaria la inclusión de las organizaciones sociales porque el ejercicio de la vida política no está solo en lo electoral.</li> <li>• <b>Dra DORIS MÉNDEZ – Magistrada CNE:</b> Señaló que no basta sólo con una regulación que promueva una cuota de género para lograr la inclusión real de las mujeres en los escenarios del poder político, se necesita de la implementación de nuevas medidas que combatan la violencia contra las mujeres, ello por cuanto la igualdad no se mide sólo por el número de curules que ocupan, sino por el grado de libertad para ejercer la política sin violencia, sin discriminación y sin estereotipos, adicionalmente precisó que la violencia contra la mujer en política es la principal barrera del goce efectivos de sus derechos.</li> <li>• <b>Dra. AIDUBBY MATEUS – Alcaldesa de Gámbita Santander:</b> Indicó que el liderazgo político ejercido por mujeres es un espacio que cada vez toma más fuerza, de ahí la importancia que, a través de una cátedra desde la infancia, se forme a los niños, niñas y adolescentes sobre el respeto y la igualdad de oportunidades para todos.</li> <li>• <b>Dra. MIRIAM PRADO CARRASCAL – Exalcaldesa del municipio de Ocaña, Red de Mentoras de la Federación Colombiana de Municipios:</b> Precisó la importancia de adoptar un observatorio de mujeres víctimas de la violencia política, que sirva como instrumento no solo para la expedición de leyes, sino</li> </ul>	<p>también de experiencia y de apoyo moral y psicológico para aquellas mujeres aspirantes a cargos elección popular, con el fin de evitar que sean señaladas o maltratadas psicológica, física y económicamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dra. KARINA GARZÓN – Alcaldesa Arbelaez – vocera Red Alcaldesas:</b> Manifestó que hoy desafortunadamente Colombia no tiene un control, ni una regulación que sancione de manera efectiva la violencia contra las mujeres en la vida política, indicando que las denuncias de las mujeres líderes en su gran mayoría se archivan sin que pase nada, por ello realizó un llamado para que se adopte una estrategia integral que permita a las mujeres ejercer sus derechos políticos sin ningún tipo de violencia.</li> <li>• <b>Dra. MERCEDES VELASCO – Alcaldesa Silvia – Cauca:</b> Indicó que se deben buscar esfuerzos colectivos para poder resaltar el papel de la mujer en Colombia, eliminando la violencia política, mediante la adopción de acciones de protección.</li> <li>• <b>Dr. DAVID FLORES – Viva la ciudadanía:</b> Precisó que todo proyecto que busque fortalecer la participación política de las mujeres y en este caso en particular de luchar contra la violencia política, es de vital importancia para fortalecer la democracia en nuestro país. Adicionalmente manifestó que es necesario buscar que exista una mayor articulación normativa del proyecto 050 con la ley 1257 de 2008, ello con la intención de generar un mecanismo subsidiario de protección de las mujeres. Finalmente señaló que es muy importante, que las medidas de protección al liderazgo que desempeñan las mujeres no sea solamente para las mujeres que ejercen un cargo en la política formal, sino también para mujeres que desempeñan un liderazgo político desde instancias de participación ciudadana, el cual necesita ser reconocido y protegido en este y en otros instrumentos legales.</li> <li>• <b>Dra. TERESA SALAMANCA – Ex alcaldesa de Córdoba:</b> Señaló que uno de los factores desencadenantes de la gran apatía que hoy sienten las mujeres a tener participación en la vida pública, es falta la atención que se vive tras ser abusadas de cualquier manera ya sea mediante burlas, redes o panfletos, afectación que no solo las afecta directamente sino también a sus familias.</li> <li>• <b>Dra. ANA CAROLINA CARVAJAL – Alcaldesa de San Andrés de Cuerquia – Antioquia:</b> Manifestó que este proyecto de ley va a marcar la historia en</li> </ul>
<p>Colombia, porque el hecho de ser mujer no quiere decir, que no se tenga el derecho o la capacidad de llegar a un cargo de poder.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dra AURA DUARTE – Delegada de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer:</b> Indicó que diferentes instrumentos internacionales han revelado la importancia de crear mecanismos para atender situaciones específicas que sufren las mujeres, como lo es la violencia política, la cual no permite garantizar la participación efectiva de las mujeres. De otra parte, señaló que este proyecto no debería ser necesario, sin embargo, hasta tanto los derechos de las mujeres no sea una realidad, se necesitarán estas medidas afirmativas que se espera sean provisionales, hasta poder llegar a un contexto de plena igualdad.</li> <li>• <b>Dra. GISELA ARIAS DELGADO – Delegada Defensoría del Pueblo:</b> Precisó que los actos de violencia contra las mujeres defensoras no están asociados a la violencia común, sino a un tipo de violencia sociopolítica del género, indicando que este tipo de afectaciones persiste no solo en la esfera política sino en todas las esferas, de ahí la necesidad de visibilizar esta problemática, que obstaculiza la participación de la mujer en los escenarios políticos. De otra parte, manifestó que la iniciativa representa un avance significativo en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del estado colombiano, en materia de protección de las mujeres de la violencia sociopolítica, resultando fundamental que se divulguen investigaciones y se generen datos estadísticos sobre este tema para la toma de decisiones.</li> <li>• <b>ASTRID ELENA CHAVARRIA – Alcaldesa de Toledo Antioquia:</b> Indicó que el empoderamiento de las mujeres se debe hacer desde niñas y no solamente al momento en que se va a asumir un cargo público, precisando sobre la importancia crear escuelas de liderazgo político, donde se le enseñe a las mujeres a perder ese miedo a ocupar cargo de poder.</li> </ul> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO:</p> <p>Establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los</p>	<p>ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado.</p> <p>III. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El artículo 152 de la Constitución Nacional señala que, mediante leyes estatutarias el Congreso de la República regula entre otros las materias de derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, en consecuencia y como quiera que el proyecto de ley regula garantías para asegurar que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado, el trámite que deber surtir el proyecto de ley presentado, es el de ley estatutaria.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DE CONVENIENCIA DEL PROYECTO</p> <p>1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y ANTECEDENTES LEGALES.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>ARTÍCULO 2 CP.</b> Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</li> <li>➤ <b>ARTÍCULO 13 CP.</b> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.</li> <li>➤ <b>ARTÍCULO 43 CP.</b> La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si</li> </ul>

entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia

- **LEY 1257 DE 2008, ART 2.** "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".
- **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N. 409 DE 2020 CÁMARA – 234 DE 2020 SENADO** "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"
- **Derecho internacional.**

Los esfuerzos de la comunidad internacional en esta materia son puestos de manifiesto si se considera los siguientes instrumentos jurídicos acordados:

- ✓ Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967);
- ✓ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981);
- ✓ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993);
- ✓ Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994);
- ✓ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995);
- ✓ En América Latina: Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1995); y
- ✓ Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas, en la que se declara la violencia contra la mujer como una "Prioridad de Salud Pública" (1999).

Además, se pueden considerar la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969; y la Recomendación número 19 del Comité de Expertas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, 1992.

**2. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER - LEY MODELO MESECVI.**

En el marco de las acciones de seguimiento de la Convención de Belém do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), de la cual es miembro el Estado Colombiano, se adoptó la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres para el año 2015. Esta constituye, el primer acuerdo regional íntegro sobre violencia contra las mujeres en la vida política.

Dicha declaración, compromete a los Estados miembros a impulsar la adopción de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de esta violencia, por ello, el Comité de Expertas del MESECVI adoptó una Ley Modelo con el propósito de coadyuvar en el proceso de armonización de la Convención de Belém do Pará con los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia contra las mujeres en la vida política.

La importancia de adoptar un texto normativo específico en materia de violencia en contra de la mujer, radica en el reconocimiento de derechos y el mandato a las autoridades a actuar frente a la comisión de estas conductas. Lamentablemente en Colombia, frente a las denuncias presentadas por violencia política contra la mujer no ocurre nada, ya que las entidades no poseen las herramientas jurídicas para realizar seguimiento y adelantar las medidas de corrección<sup>2</sup>.

**3. PANORAMA COLOMBIANO FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER.**

Las investigaciones en torno a violencia política contra la mujer en el contexto colombiano son recientes y escasas; sin embargo, los estudios realizados sugieren que estas prácticas se han convertido en hechos sociales cotidianos de nuestro entorno, a tal punto que es aceptada la violencia entre las mujeres que desempeñan cargos de elección popular, como un costo normal del ejercicio de la actividad política (NIMD).<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Las denuncias se realizaron a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación (plurinominales 61.9%, alcaldesas 100%), la Personería, Defensoría del Pueblo o Procuraduría (Cuerpos colegiados 57.4%, 16.67% alcaldesas). Sin embargo, las encuestas revelan que incluso cuando se abre una investigación no ocurre nada (62% plurinominales, 83% alcaldesas). "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), 2016.  
<sup>3</sup> Un gran número de las mujeres encuestadas respondió que fue indiferente frente a los hechos y los asumió como el costo normal de estar en política. Entre las mujeres de cargos plurinominales este resultado fue de 34.07% y entre las alcaldesas fue de 57.14%. "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), 2016.

Otras investigaciones revelan que, si bien, algunos partidos políticos reconocen la necesidad de incluir a las mujeres en la política como parte de sus estatutos, en la práctica estas organizaciones no apoyan activamente la participación de las mujeres, al no incluirlas como parte de las directivas partidarias, violar las leyes de financiación y presupuesto para las candidaturas femeninas, y la asignación de mujeres como "relleno" en las listas de candidatos (MGCI, 2016)<sup>4</sup>.

Ahora bien, una aproximación estadística a nuestro contexto se establece a partir del estudio "Mujeres y Participación Política en Colombia: el fenómeno de la Violencia contra las Mujeres en Política" adelantado por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD)<sup>5</sup>, del cual se destacan las siguientes cifras:

**Por cada 10 mujeres electas 6,8 han sido víctimas de algún tipo de violencia por el hecho de ser mujer y estar en la política.**

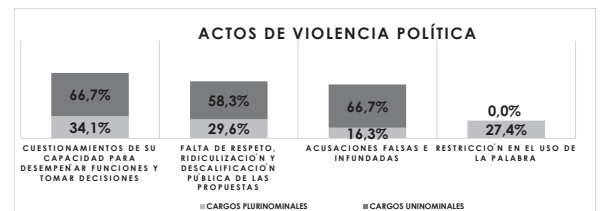
**El 30,1% de las mujeres manifestaron que NO volverían a la política por:**

- Malas experiencias en política (22%)
- Haberse sentido vulnerada en su ejercicio político (4,9%)

**Fuente:** Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria.

"El 30% de las encuestadas afirmó que nunca ha sido víctima de violencia de este tipo. Sin embargo, al mirar los resultados de manera más detallada es posible cuestionar este resultado pues un gran número de mujeres (63%) reportó haber sido víctima de acciones específicas de violencia. Entre las mujeres electas para cargos plurinominales, el acto de violencia más común fue la restricción en el uso de la palabra (23.8%), seguido de la ocultación de recursos financieros o administrativos durante la gestión (22.31%)". Ello evidencia el escaso conocimiento que se posee frente al fenómeno de la violencia política contra la mujer, no solo por los perpetradores si no por quienes asumen la calidad de víctima.

<sup>4</sup> El "Ranking de Igualdad de mujeres y hombres en los Partidos Políticos 2016", definido por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional (MGCI).  
<sup>5</sup> Puede encontrarse en: <https://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2016/11/El-fenomeno-de-la-Violencia-contra-las-Mujeres-en-Politica-Agosto-2017.pdf>.



De las mujeres encuestadas en cargos plurinominales, el 47% reportaron que la mayor parte de los perpetradores eran colegas de la corporación a la que pertenecían, el 34% reportó que eran miembros de su propio partido, el 32.9% afirmó que fueron servidores públicos, y el 31.87% fueron víctimas de actos por parte de ciudadanos. Entre las alcaldesas, el 43.7% reportó que le faltaron al respeto y el mismo porcentaje reportó que se le cuestionó su capacidad para ejercer su labor, fueron llamadas por apelativos y recibieron amenazas. El 31% fue objeto de acusaciones. En el caso de las alcaldesas, el 85.7% reportó ser víctima de acciones por parte de ciudadanos, el 42.86% por parte de miembros del Concejo, el 28.57% por miembros de la comunidad y un 12.43% por parte de miembros de su propio partido.

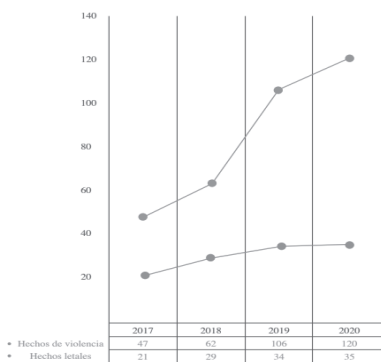


Cada una de estas manifestaciones de violencia política realizadas en contra de las mujeres colombianas, evidencia una grave afectación a los procesos participativos y al fortalecimiento de la democracia desde la perspectiva de género, sobre todo, la disminución de las garantías de paridad en los escenarios de toma de decisiones, ya que esta no solo se mide por el número de mujeres en

cargos dirección o toma de decisiones políticas, sino también la existencia de condiciones para el ejercicio igualitario de los derechos y funciones con ocasión al cargo.

El Observatorio de Violencia Política de la MOE ha realizado un importante aporte monitoreado la violencia contra los liderazgos sociales, políticos y comunales, presentando diversos análisis que visibilizan la experiencia diferenciada de las mujeres ante hechos violentos como amenazas, secuestros, desapariciones y homicidios. Para el año 2020 este organismo logró establecer que, de las 563 vulneraciones contra liderazgos registradas, 120 de ellas (el 21,3%) corresponden a agresiones contra lideresas políticas, sociales y comunales. Siendo las lideresas sociales quienes han sufrido más vulneraciones, concentrando el 64,2% de los hechos.

Gráfica 1. Hechos de violencia contra las lideresas.



Aunado a lo anterior se evidencia un crecimiento constante de estas conductas entre los periodos 2017 – 2020 confirmado así la tendencia creciente de violentar a las mujeres que ejercen roles de liderazgo y representación.

Fuente. Observatorio Político Electoral de la Democracia-MOE.

“En su análisis de Riesgos Electorales para las Elecciones 2022, la MOE da cuenta de un aumento sostenido en la violencia (homicidios, atentados, secuestros, desapariciones y amenazas) contra las mujeres desde 2006,

año en el que inició su seguimiento a la violencia política. Precisamente, el periodo del calendario electoral de 2022 ha sido el año con el mayor registro tanto de hechos violentos en general, como en hechos letales contra lideresas. Es decir, entre más mujeres participan en política, más aumenta la violencia contra ellas.

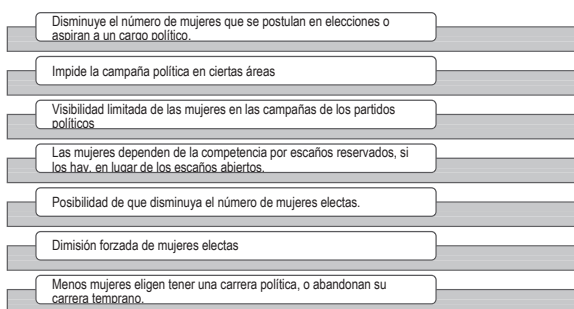
De las 516 vulneraciones registradas en los primeros 11 meses del calendario preelectoral, (13 marzo 2021- 13 febrero 2022), 137 de ellas (el 26.6%) corresponden a agresiones contra lideresas políticas, sociales y comunales, y casi una tercera parte de estas agresiones fueron letales.

Estos 137 eventos de violencia política representan un aumento del 198% de casos frente al mismo periodo electoral del 2018, un aumento a un ritmo más alto que el de los hombres, cuyo incremento fue del 77%.<sup>6</sup>

4. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN ESCENARIOS DE DEMOCRACIA.

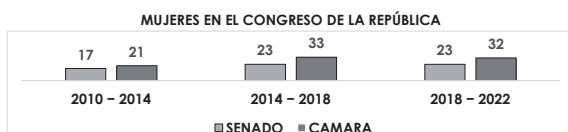
La violencia política contra la mujer puede evidenciarse en diversos aspectos del ejercicio de derechos políticos, sin embargo, las consecuencias en los escenarios de elección de democracias representativas, son las más devastadoras, ya que no solo restringen derechos particulares, sino que impactan en derechos colectivos y principios constitucionales democráticos. De acuerdo con el estudio *Prevenir La Violencia Contra Las Mujeres Durante Las Elecciones* (ONU MUJERES)<sup>7</sup>, dentro de las principales consecuencias es escenarios electorales se destacan:

<sup>6</sup> Misión de Observación Electoral. (2022). *Aumentan las candidaturas de mujeres al Congreso: el mayor reto sigue siendo que resulten electas*. Bogotá.  
<sup>7</sup> PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DURANTE LAS ELECCIONES: UNA GUÍA DE PROGRAMACIÓN 2017 ONU Mujeres y PNUD.



Fuente. ONU Mujeres y PNUD

En consideración a lo anterior, resulta significativo indicar que, estas consecuencias de la violencia política conllevan a que las brechas que hoy existen en Colombia respecto de la participación de las mujeres en la vida política se intensifiquen:

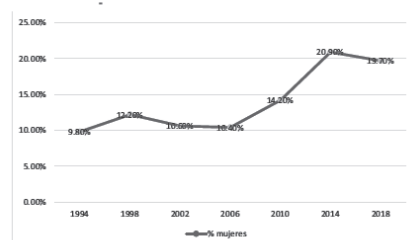


Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE

De 279 curules del Congreso, 55 están ocupadas por mujeres (19.7%), lo que permite evidenciar que Colombia sigue estando por 11 puntos porcentuales por debajo del promedio regional de las Américas, que está en un 31.3 % de mujeres en Parlamentos. Según el más reciente reporte de las Naciones Unidas, Mujeres en

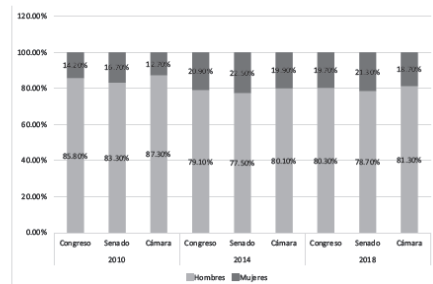
la Política: 2021, Colombia ocupa el lugar 122 de 193 países en el ranking de mujeres en el Parlamento<sup>8</sup>.

Gráfico 1. Porcentaje de mujeres electas al Congreso de la República 1994-2018



Fuente: RNEC, elaboración Observatorio de Género MOE

Gráfico 2. Porcentaje de congresistas electos(as) por género 2010-2018



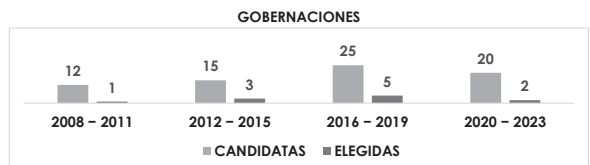
<sup>8</sup> PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN COLOMBIA- MOE- agosto 2021.



De acuerdo con Alejandra Barrios Cabrera, directora nacional de la MOE,<sup>9</sup> "si bien ha habido avances en la participación política de las mujeres, el mayor reto es que ellas salgan electas y así superar la brecha de género; pues en Congreso, por ejemplo, sólo el 20% de las candidatas salen electas".

Así mismo la Misión de Observación Electoral, informa que, para las elecciones del 13 de marzo de 2022, de 2.804 candidaturas al Congreso, el 39,9% (1.116) son mujeres, 5% más de mujeres frente a las elecciones del 2018. De las 16 listas a Senado nacional, es importante destacar que por primera vez se presentan 4 listas cerradas en las que se observa un esfuerzo de conformación con paridad y alternancia en los primeros lugares. Al analizar las candidaturas a la Presidencia de la República y la participación de las mujeres en las consultas multipartidistas presidenciales, de las 15 candidaturas en contienda en las consultas solo 3 son mujeres. De las 52 personas que inscribieron sus candidaturas presidenciales por firmas, solo 7 eran mujeres y ninguna de ellas entregó las firmas a la Registraduría. Mientras que de los 11 hombres que entregaron firmas, 7 fueron certificados. También es motivo de reflexión que, por el momento, solo una mujer sea candidata a la Presidencia en primera vuelta (Ingrid Betancourt).

Señala finalmente la MOE<sup>10</sup> que "La participación de las 3 candidatas mencionadas anteriormente depende que ganen sus respectivas consultas. Si se sigue con la tendencia que se vio en 2018 en la que 4 mujeres fueron candidatas vicepresidenciales, y ninguna fue candidata presidencial, es posible que en estas elecciones las mujeres se vean relegadas a este cargo como única opción de liderazgo en el poder ejecutivo. **"Esta es una clara muestra de la falta de apoyo a la que los partidos y movimientos han sometido a estos liderazgos, así como de la herencia de un sistema político profundamente patriarcal y con baja renovación de sus candidaturas"**.



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE.

<sup>9</sup> Misión de Observación Electoral. (2022). Aumentan las candidaturas de mujeres al Congreso: el mayor reto sigue siendo que resulten electas. Bogotá.  
<sup>10</sup> Ibidem.

Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE.

En relación a los concejos la cifra no es más alentadora, ello por cuanto tan solo se tuvo un aumento de 30 concejales, entre los periodos 2016 - 2019 y 2020 - 2023, mientras que por ejemplo entre los periodos 2008 - 2011 y 2012 - 2015, la diferencia fue de 354 mujeres más, es decir, un aumento del 21,4%.

Estas cifras evidencian de manera contundente que la falta de representación de las mujeres en política sigue siendo una constante el país.

✓ INDICE DE PARIDAD - IPP EN COLOMBIA

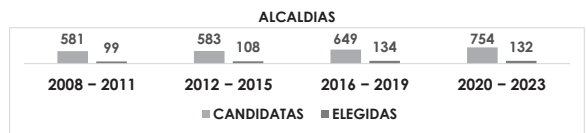
El Índice de Paridad Política (ipp), por primera vez aplicado a Colombia en 2019, que busca brindar información sobre el ejercicio de la participación política de las mujeres, presentó los siguientes datos (en una escala de 0 a 100) sobre la situación en nuestro país<sup>11</sup>.

Dimensión	Puntaje
I. Compromisos nacionales con la igualdad en la Constitución y el marco legal	90
II. Ejercicio del derecho al sufragio	55,2
III. Cuota/paridad	20
IV. Poder Ejecutivo y administración pública	78,7
V. Poder Legislativo (Cámara Baja/Única)	55,4
VI. Poder Judicial y Poder Electoral	43,3
VII. Partidos políticos	59,8
VIII. Gobierno local (municipal)	29,8
Total Colombia 2019	54,0

Fuente. Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política en Colombia- MOE- agosto 2021.

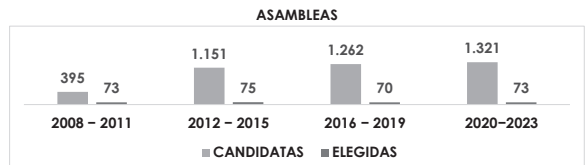
V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

<sup>11</sup>Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política en Colombia- MOE- agosto 2021.



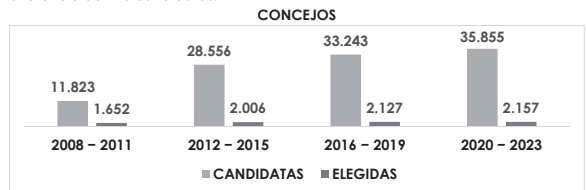
Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE.

En las Alcaldías para el periodo 2016 - 2019, las mujeres elegidas representaron un 20,6%, respecto de las candidatas, mientras que para 2020 - 2023 fueron el 17,5%



Fuente: Informe denominado "Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018" de ONU Mujeres y Registraduría Nacional y el CNE.

Para el periodo 2020 - 2023, resultaron elegidas el mismo número de mujeres que para el periodo 2008 - 2011 en las asambleas, cuando estos periodos reportan una diferencia de 926 candidatas.



El Proyecto de Ley cuenta con 23 artículos, incluidos los referidos al objeto y la vigencia, los cuales se encuentran organizados en cinco capítulos, que regulan temas generales (artículos 1-5), medidas de prevención y atención y entes responsables (artículos 6-17), garantías de protección y reparación (artículos 18-19), responsabilidades y sanciones (artículos 20-21) y disposiciones finales (artículo 23).

A través del capítulo I, se regulan los temas de objeto de la ley, el cual se encuentra circunscrito a establecer medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, para garantizar, entre otros, sus derechos políticos electorales en forma paritaria y en condiciones de igualdad.

De igual manera el referido capítulo dispone que el ámbito de protección del derecho debe darse en el marco de los procesos electorales, participación democrática y ejercicio de funciones públicas, circunstancias que incluyen los eventos en que las mismas sean precandidatas, candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales, militantes e integrantes de organizaciones políticas, grupos o movimientos sociales, mujeres electas o designados a cargos de elección popular o designación de cargos públicos, lideresas sociales y defensoras de derechos humanos, mujeres que trabajan en campañas políticas o activistas, entre otros.

También dentro del capítulo se describe el concepto de violencia política contra las mujeres, las manifestaciones de violencia política y los derechos que les asisten a las mismas dentro del ámbito de la participación en la vida política para garantizar que este ejercicio esté libre de violencia

Los artículos 6 al 17, hacen parte del capítulo II que regula las medidas de prevención y atención y entes responsables de garantizar la efectividad de las medidas adoptadas para lograr el objetivo o cometido de la ley. El capítulo se encuentra dividido en siete secciones, las cuales regulan acciones y obligaciones de distintos órganos del Estado, entidades que, en razón al ordenamiento jurídico vigente, tienen competencia para lograr las garantías contenidas en la iniciativa.

De esta manera, establece acciones, obligaciones y lineamientos para el Ministerio del Interior para que en coordinación con otras entidades, diseñen e implementen las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.

En la sección correspondiente a las autoridades electorales, se asignan obligaciones al Consejo Nacional Electoral, para que promueva, garantice y proteja los derechos políticos de las mujeres, atienda y resuelva en lo de su competencia las denuncias de actos de violencia política contra las mujeres que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales, así mismo deberá

promover medidas de prevención de violencia contra la mujer en política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales.

En cuanto a las organizaciones políticas, se señala la necesidad de adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las Corporaciones Públicas deberán promover la incorporación de reglas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra la mujer en política, así como los mecanismos de protección a favor de las víctimas.

En las secciones IV a VI, se establecen acciones que deben adelantar las Corporaciones Públicas, el Ministerio Público, las organizaciones sociales y la Comisión de Regulación de Comunicaciones para prevenir, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política.

Finalmente, la sección VII del capítulo II, regula la prohibición de todo tipo de propaganda electoral contra los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en su vida política.

El capítulo III regulariza las garantías de protección y reparación para las mujeres víctimas de la violencia en la vida política. A través del capítulo IV se establecen las medidas de responsabilidad y las sanciones administrativas, disciplinarias y penales para aquellas que hayan incurrido en conductas que atentan contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. El último capítulo solo contiene un artículo relacionado con la vigencia de la disposición legal.

**VI. TRAMITE PRIMER DEBATE.**

En primer debate llevado a cabo el día 30 de marzo de 2022, el proyecto de Ley Estatutaria No. 352 de 2021 Cámara **"Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones"**, fue aprobado por unanimidad.

**VII. CONFLICTO DE INTERESES.**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime del al Congresista de identificar causales adicionales.

**VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

Teniendo en cuenta las discusiones surtidas en el primer debate al presente proyecto y las proposiciones avaladas, no se presenta modificación sustancial alguna al texto que fue aprobado en el mismo, salvo lo señalado para el artículo 3,

sobre el cual se propone el siguiente texto para el segundo debate, conforme la proposición presentada por el HR. Gabriel Jaime Vallejo y que se dejó como constancia.

De igual manera se hará corrección por temas ortográficos al último párrafo del inciso primero del artículo 12 y se ajustará la numeración de los artículos 23 y 24, en razón a la aprobación de dos artículos nuevos al proyecto. Consecuente con ello, se ajusta el número del artículo correspondiente a la vigencia, que quedará para la presente ponencia con el número 25. En lo demás todo queda igual.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>Artículo 3º. Violencia contra las mujeres en la vida política.</b> Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género o sexo, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico a una o varias mujeres, incluyendo a las mujeres transgénero, sin distinción de su afinidad política o ideológica, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.</p> <p>Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y/o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p><b>Artículo 12º.</b> Los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio bajo custodia de los comités de ética de cada partido, de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con</p>	<p><b>Artículo 3º. Violencia contra las mujeres en la vida política.</b> Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género o sexo, <u>y en un contexto político que</u> cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico a una o varias mujeres, incluyendo a las mujeres transgénero, sin distinción de su afinidad política o ideológica, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.</p> <p>Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer <del>y/o tengan un impacto diferenciado en ella.</del></p> <p>Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p><b>Artículo 12º.</b> Los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio bajo custodia de los comités de ética de cada partido, de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con</p>

<p>ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad. Esto con el ánimo de dejar trazabilidad interna de los casos que violencia que se llegaren a presentar, para efectos de expedición de avales.</p> <p>Las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.</p>	<p>ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad. Esto con el ánimo de dejar trazabilidad interna de los casos que <u>por</u> violencia se llegaren a presentar, para efectos de expedición de avales.</p> <p>Las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.</p>
<p><b>Artículo Nuevo. Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.</b> En el marco de la conmemoración del 25 de noviembre como <b>Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer</b>, el congreso de la República, deberá sesionar un día en pleno, para escuchar a todas las mujeres, autoridades políticas, organizaciones sociales para tomar medidas que propendan por erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.</p>	<p><b>Artículo Nueve_23. Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.</b> En el marco de la conmemoración del 25 de noviembre como <b>Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer</b>, el congreso de la República, deberá sesionar un día en pleno, para escuchar a todas las mujeres, autoridades políticas, organizaciones sociales para tomar medidas que propendan por erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.</p>
<p><b>Artículo Nuevo. Educación para combatir la violencia basada en género.</b> El ministerio de educación en coordinación con la alta consejería para la mujer, establecerá los lineamientos para la establecer espacios de Educación en los colegios y establecimientos de educación superior, dirigidos a enseñar, concientiar y establecer mecanismos de prevención contra la violencia basada en género.</p> <p>Asimismo, las instituciones educativas podrán establecer espacios para fomentar la participación de mujeres en órganos de decisión estudiantiles a fin de propender por la mayor representación de mujeres.</p>	<p><b>Artículo Nueve_24. Educación para combatir la violencia basada en género.</b> El ministerio de educación en coordinación con la alta consejería para la mujer, establecerá los lineamientos para la establecer espacios de Educación en los colegios y establecimientos de educación superior, dirigidos a enseñar, concientiar y establecer mecanismos de prevención contra la violencia basada en género.</p> <p>Asimismo, las instituciones educativas podrán establecer espacios para fomentar la participación de mujeres en órganos de decisión estudiantiles a fin de propender por la mayor representación de mujeres.</p>
<p><b>ARTÍCULO 23º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 23 25º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.</p>

**IX. Proposición**

Con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY No. 352 de 2021 -CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y en consecuencia solicito muy amablemente dar segundo debate conforme a texto aquí propuesto.

Cordialmente,



**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Representante a la Cámara por el Tolima

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- ✓ **ATENEA: MECANISMO DE ACELERACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE COLOMBIA: LA HORA DE LA PARIDAD.** ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2019. PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2019. DEA Internacional, Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral, 2019. ISBN: 978-958-5502-11-6.
- ✓ **PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN COLOMBIA.** Luisa Salazar Escalante Coordinadora del Observatorio de Género de la MOE, 2021 ISBN: 978-958-52252-7-5.
- ✓ **PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DURANTE LAS ELECCIONES: Una Guía de programación.** ONU Mujeres, 2017. PNUD 2017.
- ✓ **COMISIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIÓN PROVISIONAL DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE MUJERES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** CNOP-ONM prd Comité Ejecutivo Nacional del PRD, septiembre 2017.
- ✓ **LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.** Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres. 2017.
- ✓ **"MUJERES Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN COLOMBIA: EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA"** Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD). Bogotá 2016.
- ✓ **LEY 1257 DE 2008.** Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 352-2021 CAMARA**

*"Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones".*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado, lo anterior, sin perjuicio del deber de garantizar la libertad de expresión en redes sociales en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia.

**Artículo 2º. Ámbito de protección.** La presente Ley protege a todas las mujeres en el libre ejercicio y goce de sus derechos políticos en el marco de procesos electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas, esto incluye la participación de mujeres como:

- a) Precandidatas y candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular, juntas de acción comunal, consejos de juventud y otros procesos democráticos;
- b) Militantes o integrantes de organizaciones políticas, es decir, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en procesos electorales;
- c) Mujeres electas o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios y mujeres del personal electoral;

- d) Lideresas sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales;
- e) Mujeres que trabajan y respaldan campañas políticas o que se desempeñan como activistas en el marco de un proceso electoral o un mecanismo de participación ciudadana;
- f) Ciudadanas en ejercicio del derecho al voto, en un proceso electoral, mecanismo de participación ciudadana o un proceso democrático.
- g) Mujeres que en el libre ejercicio del goce de sus derechos políticos ejerzan, la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.

Los procesos de participación democrática a los que se refiere el presente artículo son los desarrollados en el marco de la ley 1757 de 2015 y aquellos que se generen como consecuencia de su carácter universal y expansivo en los términos del principio incluido en el Código Electoral.

**Artículo 3º. Violencia contra las mujeres en la vida política.** Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género o sexo y en un contexto político que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico a una o varias mujeres, incluyendo a las mujeres transgénero, sin distinción de su afinidad política o ideológica, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer.

Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.


**Artículo 4º. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia.** El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:



<p><b>a)</b> El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el reconocimiento, goce y ejercicio y protección de sus derechos políticos y electorales.</p> <p><b>b)</b> El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación con ocasión al género.</p> <p><b>c)</b> El derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.</p> <p>Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.</p> <p>Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho político - electoral, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional en torno a las funciones del cargo.</p> <p><b>Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.</b> Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica y/o económica, siendo algunas de ellas las siguientes:</p> <p><b>a)</b> Causar o poder causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral;</p> <p><b>b)</b> Agredir física o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales;</p> <p><b>c)</b> Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en cualquier forma contra una o varias mujeres y/o a sus familias, con el objeto o resultado de anular o restringir sus derechos políticos o electorales, incluyendo inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p><b>d)</b> Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;</p> <p><b>e)</b> Difamar, calumniar o injuriar a las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.</p>	<p><b>f)</b> Amenazar, agredir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales, defensoras de los derechos de las mujeres que hayan manifestado su intención de participar en un proceso político – electoral o de participación ciudadana.</p> <p><b>g)</b> Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p><b>h)</b> Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p><b>i)</b> Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p><b>j)</b> Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitan información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad.</p> <p><b>k)</b> Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos;</p> <p><b>l)</b> Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, que transmitan o reproduzcan discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales;</p> <p><b>m)</b> Revelar información personal o privada de la mujer, que no esté estrictamente relacionada con su capacidad para desempeñar el cargo, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.</p> <p><b>n)</b> Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas;</p> <p><b>ñ)</b> Imponer sanciones contrarias a la ley, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad;</p>
<p><b>o)</b> Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p><b>p)</b> Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones.</p> <p><b>q)</b> Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p><b>r)</b> Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;</p> <p><b>s)</b> Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.</p> <p><b>t)</b> Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.</p> <p><b>u)</b> Usar indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.</p> <p><b>v)</b> Discriminar a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.</p> <p><b>w)</b> Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;</p> <p><b>x)</b> Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p>	<p><b>y)</b> Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos o electorales de las mujeres, las acciones afirmativas de cuotas o paridad, aquellas relativas a la financiación o capacitación política.</p> <p><b>z)</b> Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> Ministerio del Interior</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p><b>a)</b> Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p> <p><b>b)</b> Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p><b>c)</b> Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos o electorales.</p> <p><b>d)</b> Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género.</p>

<p>e) Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p> <p>f) Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.</p> <p>g) Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.</p> <p>h) Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.</p> <p>i) Coordinar con los entes que corresponda, el mecanismo para llevar un registro de los casos de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales y de participación democrática y durante el ejercicio de la función pública.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b> De las Autoridades Electorales</p> <p><b>Artículo 7º.</b> Corresponde al Consejo Nacional Electoral promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia política contra mujeres, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>Cuando el Consejo Nacional Electoral conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades, procederá a dar traslado de la información a la autoridad competente.</p> <p><b>Artículo 8º.</b> El Consejo Nacional Electoral promoverá las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.</p> <p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p>	<p>a) Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral.</p> <p>b) Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>c) Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.</p> <p>d) Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras.</p> <p>e) Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.</p> <p>f) Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, investiguen y sancionen la violencia contra mujeres en política.</p> <p>g) Las demás medidas que establezca la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El CNE deberá adoptar la regulación interna para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.</p> <p>En tal sentido, la Registraduría deberá:</p> <p>a) Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.</p>
<p>b) Informar a la autoridad que corresponda los hechos de violencia contra mujeres en política que conozca en el ejercicio de su labor.</p> <p>c) Concurrir en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección III</b> De las Organizaciones Políticas</p> <p><b>Artículo 10º.</b> Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p> <p>a) Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;</p> <p>b) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;</p> <p>c) Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;</p> <p>d) Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;</p> <p>e) Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres.</p> <p>f) Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.</p>	<p>g) Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.</p> <p>h) Realizar un informe anual de los casos de violencia contra las mujeres en política que se presenten en sus colectividades, el cual será remitido al Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra la mujer en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.</p> <p><b>Artículo 11º.</b> Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivas de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.</p> <p>Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca, decisión que podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 12º.</b> Los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio bajo custodia de los comités de ética de cada partido, de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad. Esto con el ánimo de dejar trazabilidad interna de los casos que por violencia se llegaren a presentar, para efectos de expedición de avalués.</p> <p>Las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Sección IV</b> De las Corporaciones Públicas.</p> <p><b>Artículo 13°.</b> Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular promoverán la incorporación de reglas para el debate democrático que prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra la mujer en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección V</b> Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.</p> <p><b>Artículo 14°.</b> La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.</p> <p><b>Artículo 15°.</b> Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <p><b>a)</b> Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política; <b>b)</b> Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección VI</b> Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p><b>Artículo 16°.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias, en especial las asociadas a la garantía del pluralismo informativo y la defensa de derechos de los televidentes, vigilará las conductas que, con base en estereotipos de género, denigren a la mujer en la vida política.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección VII</b> Propaganda Electoral</p> <p><b>Artículo 17°.</b> Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida</p>	<p>política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.</p> <p>Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los períodos legales de campaña electoral.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> Disposiciones Comunes</p> <p><b>Artículo 18°.</b> Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:</p> <p><b>a.</b> Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p><b>b.</b> Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</p> <p><b>c.</b> La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.</p>
<p><b>d.</b> Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.</p> <p><b>Artículo 19°.</b> Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.</p> <p>Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:</p> <p><b>a)</b> Retirar la propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.</p> <p><b>b)</b> Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> De las Faltas</p> <p><b>Artículo 20°.</b> Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.</p> <p><b>Artículo 21°.</b> En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para</p>	<p>prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p> <p><b>Artículo 22°.</b> Adiciónese el artículo 53A a la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 53A°.</b> <b>FALTAS RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.</b> Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y del artículo 5 de la ley violencia contra las mujeres en la vida política, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.</p> <p>Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> DISPOSICIONES FINALES</p> <p><b>ARTÍCULO 23°.</b> <b>DIA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.</b> En el marco de la conmemoración del 25 de noviembre como Día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, el congreso de la República, deberá sesionar un día en pleno, para escuchar a todas las mujeres, autoridades políticas, organizaciones sociales para tomar medidas que propendan por erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.</p> <p><b>ARTÍCULO 24°.</b> <b>EDUCACIÓN PARA COMBATIR LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.</b> El ministerio de educación en coordinación con la alta consejería para la mujer, establecerá los lineamientos para la establecer espacios de Educación en los colegios y establecimientos de educación superior, dirigidos a enseñar, concienciar y establecer mecanismos de prevención contra la violencia basada en género.</p> <p>Asimismo, las instituciones educativas podrán establecer espacios para fomentar la participación de mujeres en órganos de decisión estudiantiles a fin de propender por la mayor representación de mujeres.</p>

<p><b>ARTÍCULO 25°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contraria</p> <p>5.</p>  <p><b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara por el Tolima</p>	<p><b>TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE</b></p> <p><b>DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 352 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del Estado, lo anterior, sin perjuicio del deber de garantizar la libertad de expresión en redes sociales en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia.</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito de protección.</b> La presente Ley protege a todas las mujeres en el libre ejercicio y goce de sus derechos políticos en el marco de procesos</p>
<p>electorales, de participación democrática y el ejercicio de funciones públicas, esto incluye la participación de mujeres como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Precandidatas y candidatas a las corporaciones públicas y cargos uninominales de elección popular, juntas de acción comunal, consejos de juventud y otros procesos democráticos;</li> <li>b) Militantes o integrantes de organizaciones políticas, es decir, partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en procesos electorales;</li> <li>c) Mujeres electas o designadas en cargos de elección popular, en cargos públicos de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios y mujeres del personal electoral;</li> <li>d) Líderesas sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales;</li> <li>e) Mujeres que trabajan y respaldan campañas políticas o que se desempeñan como activistas en el marco de un proceso electoral o un mecanismo de participación ciudadana;</li> <li>f) Ciudadanas en ejercicio del derecho al voto, en un proceso electoral, mecanismo de participación ciudadana o un proceso democrático.</li> <li>g) Mujeres que en libre ejercicio de goce de sus derechos políticos ejerzan, la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.</li> </ul> <p>Los procesos de participación democrática a los que se refiere el presente artículo son los desarrollados en el marco de la ley 1757 de 2015 y aquellos que se generen como consecuencia de su carácter universal y expansivo en los términos del principio incluido en el Código Electoral.</p> <p><b>Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política.</b> Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género o sexo, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico a una o varias mujeres, incluyendo a las mujeres transgénero, sin distinción de su afinidad política o ideológica, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.</p> <p>Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y/o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>	<p>Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.</p> <p><b>Artículo 4°. Derecho de las mujeres a participar en la vida política libre de violencia.</b> El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos reconocidos en las disposiciones vigentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El derecho a la no discriminación por razón de sexo o género, en el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos políticos y electorales.</li> <li>b) El derecho a vivir libre de patrones, estereotipos de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación con ocasión al género.</li> </ul> <p>Se considera estereotipo de género una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.</p> <p>Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho político - electoral, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional en torno a las funciones del cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c) El derecho a la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.</li> </ul> <p><b>Artículo 5°. Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.</b> Las acciones, conductas u omisiones constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política pueden manifestarse de manera física, sexual, psicológica, simbólica y/o económica, siendo algunas de ellas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Causar o poder causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad político-electoral;</li> <li>b) Agredir física o sexualmente a una o varias mujeres con el objeto o resultado de menoscabar, restringir o anular sus derechos políticos o electorales;</li> <li>c) Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en cualquier forma contra una o varias mujeres y/o a sus familias, con el objeto o resultado de anular o restringir sus derechos políticos o electorales, incluyendo inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</li> <li>d) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;</li> </ul>

<p><b>e)</b> Difamar, calumniar o injuriar a las mujeres en ejercicio de sus derechos o funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar o afectar negativamente su candidatura, imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos o electorales.</p> <p><b>f)</b> Amenazar, agredir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales, defensoras de los derechos de las mujeres que hayan manifestado su intención de participar en un proceso político – electoral o de participación ciudadana.</p> <p><b>g)</b> Discriminar a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p><b>h)</b> Dañar en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p><b>i)</b> Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos con el objeto de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p><b>j)</b> Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular o en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada, incompleta o imprecisa u omitan información a la mujer, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones o de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad.</p> <p><b>k)</b> Restringir los derechos políticos o electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones o costumbres violatorias de la normativa vigente de derechos humanos;</p> <p><b>l)</b> Realizar o distribuir propaganda electoral por cualquier medio físico o virtual, que degrade o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, que transmitan o reproduzcan discriminación, con el objeto o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos o electorales;</p> <p><b>m)</b> Revelar información personal o privada de la mujer, que no esté estrictamente relacionada con su capacidad para desempeñar el cargo, con el objetivo de utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo al que se postula o ejerce.</p> <p><b>n)</b> Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos o electorales o desconocer las decisiones adoptadas;</p>	<p><b>ñ)</b> Imponer sanciones contrarias a la ley, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos o electorales en condiciones de igualdad;</p> <p><b>o)</b> Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios y de prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p><b>p)</b> Impedir por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales asistan a cualquier actividad o sesión que implique la toma de decisiones.</p> <p><b>q)</b> Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos o electorales, impidiendo el derecho a voz de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;</p> <p><b>r)</b> Imponer con base en estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;</p> <p><b>s)</b> Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos, invitaciones no deseadas u otros actos constitutivos de acoso sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública.</p> <p><b>t)</b> Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.</p> <p><b>u)</b> Usar indebidamente la denuncia en un proceso administrativo o judicial, con el objeto de entorpecer o limitar el ejercicio del cargo.</p> <p><b>v)</b> Discriminar a la mujer por razones de color, edad, cultura, origen, credo religioso, estado civil, orientación sexual, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la Constitución y la ley.</p> <p><b>w)</b> Obstaculizar en razón del género, los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles;</p> <p><b>x)</b> Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en el ejercicio del cargo, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p>
<p><b>y)</b> Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos o electorales de las mujeres, las acciones afirmativas de cuotas o paridad, aquellas relativas a la financiación o capacitación política.</p> <p><b>z)</b> Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN Y ENTES RESPONSABLES</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección I</b> Ministerio del Interior</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y articulados con las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Gobierno y de la Mujer y demás instancias que tengan a su cargo la promoción y garantía de los derechos políticos de las y los ciudadanos, diseñarán e implementarán las políticas, planes, programas y proyectos necesarios para promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política del país en condiciones de igualdad y libre de toda forma de violencia.</p> <p>Los lineamientos que orientarán el desarrollo de estas acciones serán:</p> <p><b>a)</b> Promover la formación de liderazgos políticos de mujeres y el fortalecimiento de las redes de mujeres políticas.</p> <p><b>b)</b> Formular estrategias de prevención y mitigación de riesgos de violencia contra la mujer en la vida política.</p> <p><b>c)</b> Promover al interior de las entidades y de manera interinstitucional, la definición de procedimientos, rutas y protocolos de atención oportuna para las mujeres víctimas de violencia, y asegurar la protección eficaz de sus derechos políticos o electorales.</p> <p><b>d)</b> Fortalecer los mecanismos de observación y acompañamiento en los procesos electorales con perspectiva de género.</p>	<p><b>e)</b> Promover en los espacios de comunicación institucional, el reconocimiento y respaldo del trabajo desempeñado por las mujeres en ejercicio de cargos públicos y las agendas de representación y participación política.</p> <p><b>f)</b> Suscitar espacios de sensibilización y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como campañas de conocimiento y aplicación de esta ley.</p> <p><b>g)</b> Promover en las organizaciones políticas una cultura de la no violencia contra las mujeres y acompañar la elaboración de marcos regulatorios y protocolos tendientes a prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito político.</p> <p><b>h)</b> Rechazar pública y oportunamente cualquier forma de violencia contra las mujeres en política y hacer llamados a la opinión pública para no tolerar y denunciar cualquier forma de discriminación y violencia contra ellas.</p> <p><b>i)</b> Coordinar con los entes que corresponda, el mecanismo para llevar un registro de los casos de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales y de participación democrática y durante el ejercicio de la función pública.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección II</b> De las Autoridades Electorales</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Corresponde al Consejo Nacional Electoral promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos de su competencia las denuncias de actos de violencia política contra mujeres, que limiten el ejercicio de sus derechos políticos o electorales.</p> <p>Cuando el Consejo Nacional Electoral conozca de hechos de violencia contra mujeres en política que deban ser investigados y sancionados por otras autoridades, procederá a dar traslado de la información a la autoridad competente.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> El Consejo Nacional Electoral promoverá las medidas de prevención de violencia contra la mujer en la vida política, durante la actividad electoral, los procesos y campañas electorales e instará a las entidades garantes de la transparencia y la integridad del proceso electoral a prevenir, investigar y sancionar las conductas de violencia política.</p> <p>En el marco de esta competencia deberá adoptar las siguientes medidas:</p>



<p>a) Regular internamente los procedimientos y competencias para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral.</p> <p>b) Inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas que establezcan las organizaciones políticas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>c) Conocer la impugnación contra las decisiones tomadas por los órganos sancionatorios de los partidos y movimientos políticos, relacionados con violencia contra mujeres en política.</p> <p>d) Concurrir en la elaboración y seguimiento del mecanismo encargado de llevar un registro oficial de los casos de violencia contra mujeres en política, garantizando que la información incluya variables y criterios geográficos, étnicos, pertenencia a agrupación política, cargo, calidad o tipo de liderazgo, entre otras.</p> <p>e) Implementar y divulgar campañas o estrategias periódicas de prevención y capacitación frente a la violencia contra las mujeres en política, en especial durante las etapas del proceso electoral.</p> <p>f) Acompañar a las organizaciones políticas en la elaboración de marcos regulatorios internos que prevengan, atiendan, investiguen y sancionen la violencia contra mujeres en política.</p> <p>g) Las demás medidas que establezca la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> El CNE deberá adoptar la regulación interna para atender, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres en la vida política/electoral, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de garante de la transparencia e integridad del proceso electoral, deberá promover el derecho de las mujeres a elegir y ser elegidas libres de toda forma de discriminación y violencia.</p> <p>En tal sentido, la Registraduría deberá:</p> <p>a) Rechazar pública y oportunamente cualquier hecho de violencia contra mujeres en política durante los procesos electorales.</p> <p>b) Informar a la autoridad que corresponda los hechos de violencia contra mujeres en política que conozca en el ejercicio de su labor.</p>	<p>c) Concurrir en la consolidación del mecanismo que se defina para la identificación y registro de los casos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección III</b> De las Organizaciones Políticas</p> <p><b>Artículo 10°.</b> Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.</p> <p>En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:</p> <p>a) Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;</p> <p>b) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;</p> <p>c) Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;</p> <p>d) Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;</p> <p>e) Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres.</p> <p>f) Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.</p> <p>g) Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.</p>
<p>h) Realizar un informe anual de los casos de violencia contra las mujeres en política que se presenten en sus colectividades, el cual será remitido al Consejo Nacional Electoral.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra la mujer en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.</p> <p><b>Artículo 11°.</b> Es obligación de los aspirantes, precandidatos, candidatos o personas electas en los cargos de elección popular, militantes o directivos de las Organizaciones Políticas, abstenerse de cualquier acción u omisión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en los términos de la presente ley.</p> <p>Dichas conductas serán sancionadas en los términos del estatuto y/o código de ética del partido o movimiento político al que pertenezca, decisión que podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> Los partidos y movimientos políticos deberán llevar un registro propio, bajo la custodia de los comités de ética de cada partido, de los casos de violencia contra las mujeres en política sobre los cuales haya tenido conocimiento con ocasión al trámite interno o cuando la víctima fuere militante o simpatizante de la colectividad. Esto con el ánimo de dejar trazabilidad interna de los casos de violencia que se llegaran a presentar, para efectos de expedición de avales.</p> <p>Las organizaciones políticas concurrirán en la consolidación del mecanismo interinstitucional que se defina para tal efecto.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección IV</b> De las Corporaciones Públicas.</p> <p><b>Artículo 13°.</b> Las mesas directivas de las corporaciones públicas de elección popular promoverán la incorporación de reglas para el debate democrático que</p>	<p>prevengan, rechacen y sancionen la violencia contra la mujer en política, así como los mecanismos de protección en favor de las víctimas.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección V</b> Del Ministerio Público y Organizaciones Sociales.</p> <p><b>Artículo 14°.</b> La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías Municipales o Distritales y demás órganos de defensa de los derechos humanos, prestarán acompañamiento y asesoría legal en los casos de violación de la presente ley, y de los derechos en ella consagrados con el fin de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos políticos o electorales de las mujeres víctimas de violencia en la vida política.</p> <p><b>Artículo 15°.</b> Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</p> <p>b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección VI</b> Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p><b>Artículo 16°.</b> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o el organismo que haga sus veces, en ejercicio de sus competencias, en especial las asociadas a la garantía del pluralismo informativo y la defensa de derechos de los televidentes, vigilará las conductas que, con base en estereotipos de género, denigren a la mujer en la vida política.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección VII</b> Propaganda Electoral</p> <p><b>Artículo 17°.</b> Queda prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos y electorales de la mujer y toda apología del odio con base en el género y/o sexo, que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo y/o género.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral, como medida cautelar de protección, podrá ordenar el retiro inmediato de la propaganda electoral divulgada por cualquier</p>

medio físico o virtual, que constituya violencia contra las mujeres en política según los términos de la presente ley, y sancionar a los responsables en virtud de la normativa aplicable.

Así mismo, adoptará medidas adecuadas para promover el uso responsable y respetuoso de la comunicación, a través de las nuevas tecnologías de información y comunicación, en relación a los derechos de las mujeres y su participación política, en los períodos legales de campaña electoral.

**CAPÍTULO III**

DE LAS GARANTÍAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN

**Sección I**

Disposiciones Comunes

**Artículo 18°.** Las mujeres víctimas de violencia en la vida política, en lo que resulte aplicable, tendrán derecho a las medidas de prevención, protección y atención consagradas en la ley 1257 de 2008 o las disposiciones que hagan sus veces. Además de ellas y cuando las autoridades competentes lo consideren necesario podrán dictar:

- a. Medidas de restitución inmediata de los derechos limitados o menoscabados con ocasión a la conducta constitutiva de violencia contra la mujer en la vida política.
- b. Vinculación al Programa de Prevención y Protección a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, en los términos del decreto 4912 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.
- c. La restitución inmediata en el cargo o función al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política. Tratándose de miembros de corporaciones públicas procederá la restitución siempre y cuando no haya sido efectuado el reemplazo por vacancia absoluta.
- d. Retracción o rectificación y disculpa pública de los actos constitutivos de violencia en la vida política empleando el mismo despliegue, relevancia y trascendencia que tuvo la agresión.

**Artículo 19°.** Durante el periodo legal de campaña electoral, el Consejo Nacional Electoral protegerá de forma especial a la mujer candidata que manifieste ser víctima de violencia política, y tomará todas las medidas necesarias para que la

situación de violencia cese y no perjudique las condiciones de la competencia electoral.

Dentro de otras medidas de protección, podrá interponer las siguientes:

- a) Retirar la propaganda electoral que constituya violencia contra mujeres en política, haciendo públicas las razones. La campaña política responsable deberá financiar una nueva publicidad que manifieste el respeto a los derechos políticos de las mujeres.
- b) Revocar la inscripción de la candidatura que incurra en actos de violencia contra mujeres en la vida política o abstenerse de declarar su elección, en los términos de la normatividad vigente.

**CAPÍTULO IV**

DE LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES

**Sección I**

De las Faltas

**Artículo 20°.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política darán lugar a responsabilidad ética, electoral, disciplinaria y penal, en consonancia con la normatividad vigente.

**Parágrafo.** La aplicación de las sanciones administrativas o disciplinarias se cumplirá sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda. En caso de que en el proceso interno administrativo o disciplinario, se encuentren indicios de responsabilidad penal, el hecho deberá ser remitido a la Fiscalía General de la Nación de manera inmediata.

**Artículo 21°.** En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas que afectan el goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que pueden constituir violencia contra ellas, las autoridades electorales, antes de control y judicialización y los partidos y movimientos políticos, deberán actuar para prevenir, investigar y sancionar, conforme al principio de debida diligencia consagrado en el artículo 7o literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

**Artículo 22°.** Adiciónese el artículo 53A a la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, el cual quedará así:

**Artículo 53A°. FALTAS RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.** Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y del artículo 5 de la ley violencia contra las mujeres en la vida política, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.

Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima.

**CAPÍTULO V**

DISPOSICIONES FINALES

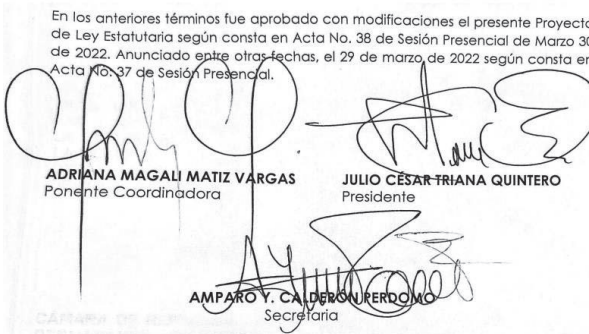
**ARTÍCULO 23°. DIA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** En el marco de la conmemoración del 25 de noviembre como Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer, el Congreso de la República, deberá sesionar un día en pleno, para escuchar a todas las mujeres, autoridades políticas, organizaciones sociales para tomar medidas que propendan por erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

**ARTÍCULO 24°. EDUCACIÓN PARA COMBATIR LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.** El Ministerio de Educación en coordinación con la Alta Consejería para la Mujer, establecerá los lineamientos para establecer espacios de Educación en los colegios y establecimientos de educación superior dirigidos a enseñar, concienciar y establecer mecanismos de prevención contra la violencia basada en el género.

Así mismo, las instituciones educativas podrán establecer espacios para fomentar la participación de mujeres en órganos de decisión estudiantiles a fin de propender por la mayor representación de mujeres.

**ARTÍCULO 25°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le son contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta No. 38 de Sesión Presidencial de Marzo 30 de 2022. Anunciado entre otras fechas, el 29 de marzo de 2022 según consta en Acta No. 37 de Sesión Presidencial.



**ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS**  
Ponente Coordinadora

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Presidente

**AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaría

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p><b>“Por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley número 198 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones” fue radicado el 4 de agosto de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo autor el Honorable Representante a la Cámara César Augusto Lorduy Maldonado. El texto original radica en la Gaceta 1032 de 2021.</p> <p>De la misma manera, fue designado como ponente para primer debate el Representante a la Cámara César Augusto Lorduy, el cual rindió ponencia positiva para primer debate, la cual reposa en la Gaceta 1246 de 2022.</p> <p>El proyecto fue aprobado con modificaciones el 29 de marzo de 2022, tal y como consta en el Acta 37 de 2022 de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Terminado el debate fue adicionado como ponente para segundo debate el Representante Juan Carlos Wills.</p> <p><b>II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA</b></p> <p>Suspender los efectos de los mandamientos de pago decretados en los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia. Con ello se pretende que, así como se dictaron medidas que fueron necesarias y oportunas para salvaguardar la vida y la salud de los habitantes del territorio nacional, se dicten,</p>	<p>consecuentemente, medidas que favorezcan a las familias, microempresa o pequeña empresa o, Empresa de Economía Solidaria que, además de sufrir las peores consecuencias de la crisis económica, deben enfrentarse a proceso judiciales por circunstancias ajenas a su voluntad.</p> <p><b>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>1. Justificación</b></p> <p><b><u>Necesidad de las medidas que se pretende adoptar</u></b></p> <p>Fundamentado en el Artículo 49 y 95 Superior, que indican que, entre otras circunstancias, toda persona tiene el deber de cuidar su salud y debe obrar conforme al principio de solidaridad social, de manera humanitaria para responder a la protección de la salud y la vida; la Ley 1751 del 2015, que desarrolla el contenido del derecho fundamental a la salud y expone en su artículo 10 que se debe propender por el autocuidado personal, familiar y comunitario, al igual que se debe actuar de manera solidaria ante las situaciones que ponen en peligro la vida y la salud de las personas; y la Ley 9 de 1979 que resalta que corresponde al Estado expedir las medidas necesarias para asegurar la higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud, el 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 385 por medio del cual se declaró la Emergencia Sanitaria, bajo la amenaza real, como al efecto ocurrió, de la entrada a Colombia de nuevo Coronavirus.</p> <p>Dentro de las medidas más satisfactorias para contrarrestar la expansión del virus, se decretaron las de confinamiento, asilamiento y cuarentenas que hicieron mella en diferentes escenarios del país. Dentro de esos, la economía y el empleo, principalmente, se vieron seriamente afectados.</p> <p>En un ejercicio previsión, el Gobierno Nacional declaró la primera emergencia económica, a través del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020. En su parte motiva, se expusieron proyecciones preocupantes de lo que sería el paso de la pandemia por la nación. Se hizo el reconocimiento de que el nuevo Coronavirus era una amenaza global que revelaría los problemas en salud pública, así como serías</p>
<p>afectaciones al sistema económico que serían difícilmente calculables. Allí, se indicaron unas cifras respecto del empleo en el país que resultaban aún más preocupantes:</p> <p>“El 42,4%1 de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados. Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. <b><u>Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.</u></b>”</p> <p>El Gobierno Nacional asintió que las medidas sanitarias reducirían el flujo de caja de los hogares colombianos y de las empresas, y que esa situación derivaría en el incumplimiento de pagos y obligaciones afectando igualmente la estrecha relación de confianza existente entre deudores y acreedores.</p> <p>En general, en ese decreto declaratorio se estableció una gran ruta dirigida a tratar de contener los efectos que, más allá de la salud, se preveían afectados. Tal como fue invocado el estado de excepción, la mayoría de las medidas tuvieron un contenido económico fuerte comoquiera que el único recurso conocido para contrarrestar el crecimiento de la pandemia, resultaba ser el confinamiento y, consecuentemente, la interrupción de actividades de muchos sectores económicos. Así pues, se precisó la necesidad de adoptar medidas extraordinarias tendientes a aliviar las obligaciones tributarias y financieras, entre otras, afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.</p> <p>En ese sentido, el Gobierno nacional expidió varios decretos en lo que se buscó conjurar los efectos de la crisis. Dentro de las motivaciones de esos decretos de emergencia, se resaltaron varias situaciones que condujeron a la toma de esta decisión. Entre ellas, el comunicado de prensa 20/114 del 27 de marzo del 2020 en el que el Fondo Monetario Internacional publicó la “Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional”, la cual expresa:</p>	<p>“[...] Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y avanzar la recuperación en 2021 [...]”</p> <p>En palabras de FMI, los esfuerzos por procurar la normalización de la actividad económica y financiera deberían ser mucho mayores a los ya tomados, por eso, en este decreto, el Gobierno Nacional, entendió las dificultades derivadas del confinamiento y, por ende, que la disminución en el consumo se traduciría en la imposibilidad para algunos comerciantes de seguir cumpliendo con las obligaciones periódicas.</p> <p>El Gobierno Nacional, para tomar diferentes decisiones tan trascendentales en materia económica, tuvo en cuenta el precedente internacional que se tomó en una realidad nacional durante los meses más complicados de la emergencia sanitaria y económica. Esto es, que el aislamiento preventivo obligatorio, no solo en Colombia, sino en todo el mundo, se tradujo en la paralización de las actividades económicas y, además, el aplazamiento de las decisiones de consumo de los hogares. Por consecuencia, las empresas se estaban viendo en la necesidad de posponer la producción de bienes y servicios en vista del decaimiento de la demanda, y así, la disminución sustancial de ingresos para mantener a flote los comercios. Si bien es cierto la economía en general se vio afectada por los confinamientos, un número importante de pequeñas y medianas empresas son las que más han sufrido con la cesación de pagos y la necesidad de librar capital, viéndose en la obligación de desemplear a su personal.</p> <p>Así pues, lo que se pretende denotar es que, el Gobierno Nacional comprendió, por la naciente experiencia internacional, que las dificultades sobrevinientes excedían</p>

la esfera de la salud, para tocar la mayoría de los escenarios de otros órdenes. Por ello, se optó por invocar el estado de excepción de emergencia económica pues, más allá de entender que los efectos de la crisis únicamente derivan en la afectación de salud de las personas, se requería la disposición de recursos que impactaran benéficamente a la población. Entonces, bajo en entendido de que no hay discusión de que existe una crisis económica, que se incrementaron las tasas de desempleo como consecuencia de las medidas de aislamiento, que el comercio y la economía en general afrontó una disminución importante de ingresos y que, en la medida en que sigue siendo incierta la posibilidad de retornar a la vida en normalidad que se conocía antes del 12 de marzo, se hace necesario buscar medidas de suspensión o alivio a los cobros de las obligaciones incumplidas con motivo del cumplimiento de la orden sanitaria. Está probada la poca disponibilidad económica a la que se han visto sometidos los hogares colombianos y, por tanto, deben tomarse decisiones respecto de la carga que se impone a los deudores, respecto de la mora como consecuencia de la dificultar sanitaria.

**Congelamiento no es condonación**

Las medidas de aislamiento, que no tuvieron distingo en la actividad desempeñada, también afectaron el normal desarrollo de la actividad judicial que por la necesidad de salvaguardar a los servidores de la Rama, abogados y usuarios en general, como la gran mayoría de trabajadores del país, siguieron actividades vía teletrabajo. Sin embargo, en la medida en que la estructura judicial no estaba preparada para laborar de manera remota, el Consejo Superior de la Judicatura a través de un Acuerdo expedido el 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales de todos los procesos del país y no volvió a reactivarlos hasta el 1 de julio de la misma anualidad. Si bien se entiende que esa medida la tomó el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de su obligación constitucional de ser autoridad administrativa de la Rama Judicial, es un precedente de pausa en las actividades judiciales como consecuencia de la emergencia sanitaria.

Ahora, lo que aquí se propone, es una medida de fondo relacionada con la naturaleza de las obligaciones que no han llegado a cumplirse y que son objeto de proceso judicial, pero que, en la práctica, tendría la misma justificación de las

medidas que, administrativamente, se tomaron en aras de mantener la salud y vida de los usuarios y trabajadores. La suspensión será una de las opciones para que los deudores puedan tener el flujo de capital que, normalmente, este proceso les impide una vez se dictan las medidas cautelares.

En todo caso, la suspensión de que habla este proyecto de ley, a diferencia de la suspensión administrativa, sí permitiría que esa recuperación de cartera que requieren los acreedores se logre pues, muy por el contrario de buscar la condonación o detener los procesos sin una solución indeterminada, se incentivaría que los morosos puedan normalizar sus obligaciones.

**Acuerdo o pago sobre la mora y no sobre el total de la obligación**

Tal como se expuso anteriormente, existe claridad en que la emergencia sanitaria ha golpeado las finanzas de familias, microempresas o pequeñas empresas o Empresas de Economía Solidaria que, con reducción de ingresos o pérdidas de empleo, han incurrido en mora en las obligaciones que en situación de normalidad habían podido mantener y cumplir. Quienes están afrontando estas situaciones, ahora se ven en un escenario que se agrava porque ya son sujetos de un proceso ejecutivo que dicta medidas cautelares que les impiden hacer uso del poco capital con el que cuentan.

Lo que se propone entonces, es que esos procesos ejecutivos que se encuentran contemplados en el Libro Tercero, Sección Primera, Título Único de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- puedan, con esta opción, terminarse con el pago de lo constituido en mora, es decir, con el monto que se encuentra vencido y por el cual el acreedor inició el proceso. Esta medida encuentra asidero en que no es razonable, en tiempos de emergencia y excepcionalidad, exigir pagos completos de obligaciones que, como se ha insistido, responden a la incapacidad de pago derivada de la Pandemia del Covid-19.

Por tal motivo, se considera necesario hacer una serie de excepciones que permitan que los deudores encuentren alivio, no solo en la congelación de las medidas cautelares, sino que haya una posibilidad real de saldar la mora con los acreedores,

de manera que se termine el proceso. No quiere esto decir que el pago de la mora extinga la obligación, lo que se pretende, es que se normalice la situación del deudor, el acreedor pueda recuperar cartera y se incentive a la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones futuras. Es apenas razonable, comprender que quien no ha tenido para cancelar las cuotas periódicas, no tenga el capital suficiente para extinguir la totalidad de la obligación. De modo que, lo que se pretende, es que el proceso judicial, que a razón de impartir justicia ordena el pago total de una deuda, pueda terminar con el pago de lo constituido en mora o con un acuerdo de pago por ese mismo monto.

**Restablecimiento de la normalidad**

Es un hecho que, ante la incertidumbre que ha traído el virus, se especule acerca de la posibilidad de volver a la normalidad conocida antes del 12 de marzo del 2020. El Gobierno Nacional, que bien ha intentado mitigar los efectos de la Pandemia, ahora, como el mundo entero, le apuesta a la vacunación de la población colombiana como recurso para restablecer las actividades que se pausaron. Comoquiera que es disposición de las autoridades analizar el contexto para determinar el momento en el que el país pueda retomar el orden conocido, se entenderá por el restablecimiento de la normalidad, el levantamiento de toda medida sanitaria derivada los efectos del COVID-19, bien sea porque la inoculación de la población resultó exitosa o porque las circunstancias demuestren que el peligro masivo del virus, ha desaparecido.

**2. Datos De La Rama Judicial**

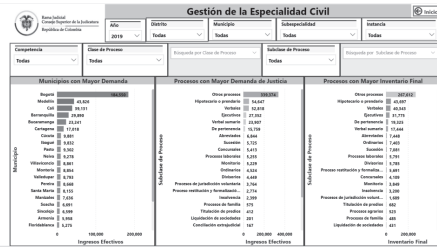


En el año 2020, al igual que en el año 2019, la mayor demanda en la especialidad civil corresponde a procesos ejecutivos con una participación del 62%, y los ejecutivos con garantía real representan un porcentaje del 7%. Posteriormente están los procesos declarativos verbales de restitución de inmueble arrendado con un 4% y en menor participación se encuentran los procesos declarativos verbales de pertenencia con una participación del 3% y otros procesos civiles participan con el 11%.

Si bien los procesos ejecutivos han constituido en los últimos años la mayor demanda de justicia civil, es importante considerar el impacto que la crisis sanitaria ha tenido particularmente sobre la conflictividad entre particulares, derivada de la crisis económica, desempleo creciente, bajos niveles de actividad productiva y los correspondientes riesgos crecientes de incumplimiento de los particulares, empresarios y comerciantes de las obligaciones contractuales adquiridas previamente al contexto de la pandemia. Desde la declaratoria de emergencia sanitaria, es importante observar la dinámica judicial en asuntos y litigios contractuales y de incumplimiento de obligaciones, la crisis sanitaria por el COVID-19, significará un reto para la administración de justicia en la interpretación legal de la fuerza mayor o la imprevisibilidad como argumentos que busquen desde un plano de justicia social compensar los efectos económicos negativos sobre los ingresos, el empleo y la productividad en el país. El incumplimiento de créditos financieros e hipotecarios siempre han presionado la alta demanda de justicia en materia civil, y el incumplimiento de los contratos de arrendamiento de vivienda y fines comerciales también sufrió cambios en el año 2020. Una cuarta parte de los contratos de arrendamiento tuvo que someterse a acuerdos y en el 49% de los contratos del sector no residencial se dio un incumplimiento en la cancelación de cánones de renta, lo que sin duda contribuye a incrementar la demanda de justicia civil y a resaltar el papel protagónico de la administración de justicia en la resolución de conflictos contractuales de naturaleza civil que logra mediar entre los principios de solidaridad y reactivación económica.<sup>1</sup>

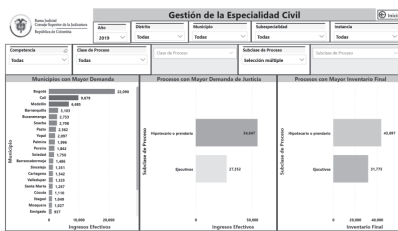
<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/5597675/Informe+al+Congreso+2020.pdf?d4e49be-c9e2-4335-8db2-6cad58139b17>

- Para 2019 en Colombia se llevaron a cabo un total de 474.668 procesos en la especialidad civil:



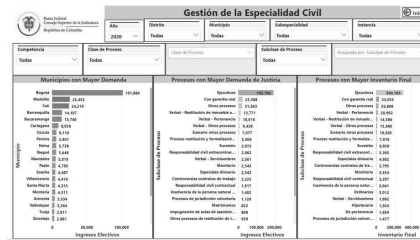
Fuente: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJjoiNTkzM2kzMzgtOTU0Nj00MmM0LWE3ZTI1MTJmNmNmTg0TFilwidC8iYyMmNlYTk4LlTgwZjg0NDZGY1LThYkSOTAxNTk4YlslsmMjQ9RjR9>

75.472 fueron procesos ejecutivos, hipotecarios o prendarios, es decir el 16% de todos los procesos llevados a cabo en la especialidad civil:



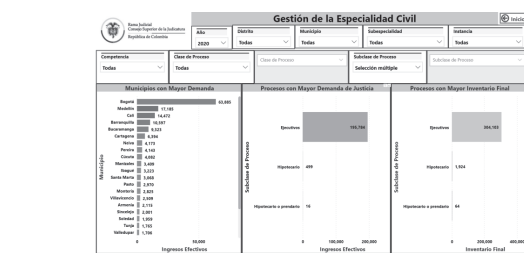
Fuente: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJjoiNTkzM2kzMzgtOTU0Nj00MmM0LWE3ZTI1MTJmNmNmTg0TFilwidC8iYyMmNlYTk4LlTgwZjg0NDZGY1LThYkSOTAxNTk4YlslsmMjQ9RjR9>

- Para el 2020 en Colombia se llevaron a cabo un total de 459.593 procesos en la especialidad civil:



Fuente: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJjoiNTkzM2kzMzgtOTU0Nj00MmM0LWE3ZTI1MTJmNmNmTg0TFilwidC8iYyMmNlYTk4LlTgwZjg0NDZGY1LThYkSOTAxNTk4YlslsmMjQ9RjR9>

Es decir, para 2020 se tuvieron menos procesos de la especialidad civil que los llevados a cabo en 2019, pero de los cuales 306.091 fueron procesos ejecutivos, hipotecarios o prendarios, es decir el 67% de todos los procesos llevados a cabo en la especialidad civil:



Fuente: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJjoiNTkzM2kzMzgtOTU0Nj00MmM0LWE3ZTI1MTJmNmNmTg0TFilwidC8iYyMmNlYTk4LlTgwZjg0NDZGY1LThYkSOTAxNTk4YlslsmMjQ9RjR9>

Así las cosas, de 2019 a 2020 en Colombia aumentaron en un 51% los procesos ejecutivos, hipotecarios o prendarios.

✓ DATOS DE LA ENCUESTA PULSO SOCIAL DEL DANE FEBRERO DE 2022<sup>2</sup>

- El 49,4 % de los hogares en el país afirmó que su situación económica es peor o mucho que la de hace un año
- En febrero de 2022 el Indicador de Confianza del Consumidor (ICC), fue de 34,9 puntos (sobre 100)
- En febrero de 2022, en el total de las 23 ciudades y áreas metropolitanas, el porcentaje de personas que no realizan tareas laborales o no tienen empleo fue de 36,1%, para las mujeres fue 46,2% y para los hombres, 23,1%.

<sup>2</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/encuesta-pulso-social>

- Para el mes de enero de 2022, la tasa de desempleo fue 14,6%, la tasa global de participación 62,6% y la tasa de ocupación 53,4%. En el mismo mes del año anterior estas tasas fueron 17,5%, 60,7% y 50,1%, respectivamente.<sup>3</sup>
- viernes 25 de marzo de 2022 - 12:00 AM La inflación incrementará la pobreza monetaria en el 2022 en Colombia<sup>4</sup>

¿La inflación impactará el incremento de la pobreza monetaria en Colombia?

Este es el indicador que más afectará el fenómeno de la inflación; el crecimiento la pobreza monetaria y la pobreza monetaria extrema, ya que tendrán que pagar a precios más caros los bienes que antes. La pobreza monetaria se entiende es el costo per cápita mínimo necesario para adquirir una canasta básica de alimentos, que tenga los requerimientos calóricos. Recordemos que el reporte de 2021 evidenció un incremento de 6,8% al 2020, con un total de 21.021.564 millones de personas en pobreza monetaria, más de 3,6 millones que 2019, datos presentados con indicadores de inflación no tan altas. Lo cual implica que es muy probable que aumente para el 2021.

3. Cifras De Créditos

- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. INFORME DE SEGUIMIENTO DE MEDIDAS EN LA COYUNTURA

En lo corrido del período COVID, es decir, del 20 de marzo de 2020 hasta el

<sup>3</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

<sup>4</sup> <https://www.vanguardia.com/economia/nacional/la-inflacion-incrementara-la-pobreza-monetaria-en-el-2022-en-colombia-AA5013165>



21 de enero de 2022, las empresas y los hogares han financiado sus actividades económicas y personales a través de **596,330,309 operaciones** de créditos desembolsados, por un valor total de **\$734.49 billones**. En particular, entre el 25 de diciembre de 2021 y el 21 de enero de 2022 se desembolsaron **28,472,781** créditos por un valor total de **\$32.20 billones**.

Modalidad de crédito	Monto desembolsos	Número de créditos desembolsados	Monto desembolsos acumulados	Número de créditos desembolsados acumulados
	Semanas entre el 25 de diciembre de 2021 y el 21 de enero 2022	Semanas entre el 25 de diciembre de 2021 y el 21 de enero 2022	20 de marzo 2020 – 21 de enero 2022	20 de marzo 2020 – 21 de enero 2022
Empresas*	\$ 16.80b	1,782,604	\$409.37b	48,179,016
Microempresas	\$ 445.676m	78,821	\$10.89b	1,969,532
Personas (Tarjeta de crédito)	\$ 6.16b	26,007,594	\$120.91b	534,996,331
Personas (Otros consumos)**	\$ 7.02b	588,097	\$155.37b	10,862,340
Hogares VIS	\$ 602.778m	9,727	\$8.87b	162,473
Hogares No VIS	\$ 1.16b	5,983	\$29.08b	160,617
<b>Total</b>	<b>\$32.20b</b>	<b>28,472,781</b>	<b>\$734.49b</b>	<b>596,330,309</b>

Última actualización: (26/01/2022) – Cifras con corte a (21/01/2022)

\* Incluye créditos ordinarios, preferenciales, tesorería, especiales, construcción VIS y No VIS, sobregiros y tarjeta de crédito empresarial.  
 \*\* Incluye créditos de consumo de bajo monto  
 Unidades: b= billones, m=millones

**DEUDORES**

Para el 31 de diciembre de 2021 se reporta un total de 1,852,162 deudores que redefinieron sus créditos por un valor de \$28,56 billones, los cuales se desagregan a continuación:

Cifras en millones, así:

Producto	Número de deudores*	Número de operaciones	Saldo
Construcción	192	708	\$574,026,502,883
Corporativo	177	272	\$1,700,742,049,312
Empresarial	2,620	3,739	\$1,238,789,596,961
Factoring	44	1,587	\$25,416,266,811
Financiero/institucional	6	44	\$49,522,608,597
Leasing	961	1,494	\$856,917,414,221
Microempresa	15,115	19,280	\$661,850,323,144
Moneda Extranjera	246	496	\$358,129,464,847
Oficial/gobierno	9	26	\$161,350,010,825
PYME	13,261	27,197	\$2,871,648,300,398
Rotativo	56,425	145,325	\$539,081,569,869
TDC	1,111,716	1,252,435	\$4,821,667,504,643
Libranza	22,030	23,616	\$531,041,443,423
Libre inversión	866,108	409,184	\$8,113,492,780,894
Vehículo	24,956	25,326	\$778,939,600,866
Bajo monto	7,112	7,309	\$3,762,264,867
Otros consumo	24,480	31,717	\$246,898,120,324
Micro hasta 25 SMMLV	146,182	147,476	\$617,731,791,702
Micro entre a 25 y 120 SMMLV	22,516	25,794	\$369,151,225,790
Vis pesos	11,253	11,528	\$379,077,891,961
Vis UVR	5,079	5,097	\$171,293,039,843
No Vis pesos	15,447	16,965	\$1,730,564,275,927
No Vis UVR	1,245	1,315	\$132,082,055,019
Leasing habitacional	4,982	5,490	\$1,628,257,662,235
<b>Total</b>	<b>1,852,162</b>	<b>2,163,420</b>	<b>\$28,561,433,765,364</b>

Última actualización: (25/01/2022) – Cifras con corte a (31/12/2021)

SEGÚN LOS DATOS OBTENIDOS DE LA SUPERFINANCIERA<sup>5</sup>

<sup>5</sup> [https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1005089&downloadname=ic\\_v\\_cas\\_historia.xls](https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1005089&downloadname=ic_v_cas_historia.xls)

Para diciembre de 2021 la calidad de cartera: es decir la cartera en mora o vencida sobre la cartera total recibida por los establecimientos financieros, que indica la morosidad de la misma se comportó así:

TIPO DE CARTERA	PROMEDIO DE CARTERA EN MORA O VENCIDA
COMERCIAL	16,1%
CONSUMO	16,39%
VIVIENDA	3,21%
MICROCREDITO	39,41%

**IV. Marco legal y constitucional**

La propuesta que trae ahora, tiene fundamento en la multiplicidad de decretos que el Gobierno Nacional expidió con motivo de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, como también, en el estudio jurisdiccional realizado por la Corte Constitucional, en cumplimiento de la Carta Superior.

Como se indicó anteriormente, las medidas que se pretenden lograr con este proyecto de ley, responden a hechos y necesidades que han sido reconocidas por el Gobierno Nacional, a saber, la crisis económica, el aumento del desempleo, la incapacidad de cumplir con obligaciones financieras y la disminución de ingresos. Para tratar conjurar esas dificultades, en principio, se invocó el estado de excepción de emergencia económica, social y económica y, consecuentemente, una serie de decretos con disposiciones que no se alejan de lo que se pretende establecer en este proyecto de ley.

En entendimiento de la coyuntura sobreviniente, la Superintendencia Financiera emitió la **Circular 07 del 11 de marzo del 2020** por medio de la cual impartió instrucciones a las entidades que regula, para mitigar los efectos de la emergencia sanitaria. En ella, instó a los establecimientos de crédito a desarrollar políticas de identificación de clientes que requirieran de medidas especiales tales como periodos de gracia sin aumentar el factor de riesgo del deudor, conservación de la calificación obtenida con anterioridad al 29 de febrero del 2020, no aplicar restricción

de cupos en tarjetas de crédito, por un periodo de 120 días calendario los créditos que al 29 de febrero de 2020 se hubieran modificado o reestructurado y que como consecuencia de la coyuntura incurrieran en mora, no se modificarían las calificaciones, entre otras disposiciones necesarias para los deudores. También, se encuentra la medida de periodos de gracia para operaciones destinadas a la financiación de la adquisición de vivienda. En esa misma línea, se debe exponer lo contenido en el **Decreto 493 del 29 de marzo del 2020**, por medio del cual se hace otorgamiento de periodos de gracia en capital y en intereses en los créditos para adquirir vivienda o contratos de leasing habitacional que, además, cuenten con dicho beneficio de cobertura de tasa de interés. Esa misma Superintendencia, emitió la **Circular 014 de 30 de marzo**, indicando, las entidades que modificaran las condiciones de los créditos debían abstenerse de, entre otras cosas, aumentar las tasas de interés, utilizar sistemas que capitalizaran intereses o generar intereses sobre conceptos diferentes a la obligación.

Se encuentra también el precedente del **Decreto 467 del 23 de marzo del 2020**, por medio del cual se autorizaron una serie de alivios financieros para los beneficiarios de créditos con el ICETEX. Allí se determinó que habría un período de gracia en cuotas vigentes, reducción transitoria de tasa de intereses al IPC; ampliación de plazos en los planes de amortización y otorgamiento de nuevos créditos para el segundo semestre del año 2020 sin deudor solidario. Con esta disposición, se procuró ayudar a más de 100.000 beneficiarios, de estos, se dio prioridad a quienes estuvieran en condiciones de vulnerabilidad, entre las que se resaltan la disminución temporal o definitiva de su fuente de ingresos o problemas de salud derivados de la ocurrencia de la pandemia COVID-19 en el territorio nacional.

En el caso del **Decreto 558 del 2020**, que contempló la posibilidad de que los trabajadores aportaran al Sistema General de pensiones un monto inferior, esto es 3%, en contraste con el 16% que en la normalidad de exige. Aun cuando lo relativo a este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia **C-258 del 2020**, se debe entender que la voluntad del Gobierno Nacional que era entender que los empleadores habían realizado un gran esfuerzo para mantener el pago de la nómina de los empleos que generan y, en ese sentido,

disminuir sus cargas económicas. Si bien es cierto que, en esta oportunidad la medida, al criterio de la Corte Constitucional, desmejoraba los derechos sociales de los trabajadores, si se entendía que aliviaba tanto a independientes como a empleados en liquidez económica.

Por otra parte, en la búsqueda de opciones que le hicieran frente a la crisis económica, se expidió el **Decreto 560 de 2020**, por medio del cual se estimó necesario reducir los procedimientos establecidos para el régimen de insolvencia empresarial. Sus cuatro ejes se centraron en 1) negociar más rápidamente los procesos, 2) mecanismos de alivios financieros y de reactivación, 3) beneficios tributarios y, 4) suspensión de normas. Este proceso, en tiempos de normalidad, podría durar 20 meses y debía concluir con un acuerdo que sería objeto de validación por un juez, por la Superintendencia de Sociedades o por un árbitro, en caso de que exista pacto.

Así entonces, se determinó que era necesario y conveniente establecer mecanismos transitorios de recuperación empresarial que no requirieran de la intervención judicial, que permitiera a los deudores afectados con ocasión de la pandemia, renegociar con sus acreedores los términos de las obligaciones para, así, salvaguardar su actividad económica y tratar de mantener el empleo. Ahora, en la medida en que también existía indisponibilidad del servicio judicial, se consideró necesario incentivar la implementación de nuevas fórmulas de arreglos entre deudores y acreedores con fórmulas como capitalizaciones de deuda, descarga de pasivos y pactos de deuda sostenible que permitiera a ambas partes resolver la situación particular, y así evitar llegar a la liquidación y al agravante de la pérdida de los empleos. En la parte motiva de este Decreto, el gobierno nacional también afirmó lo previsible que sería que una cantidad considerable de deudores no pudiera seguir, como de costumbre, cumpliendo con las obligaciones adquiridas. Resultaba evidente que la situación económica tornaría en insostenible el pago periódico de las obligaciones financieras de los hogares colombianos, que la liquidez se vería afectada y que quienes primero sufrirían el incumplimiento, serían los acreedores. Otro ejemplo se encuentra en el **Decreto 579 del 15 de abril del 2020**, por medio del cual, atendiendo las reconocidas razones por las cuales los ciudadanos podrían incurrir en mora en diferentes obligaciones, dictó algunos lineamientos para que

quienes se estuvieran viendo en la obligación de terminar un contrato de arrendamiento, pudieran llegar al mejor acuerdo. Aunado a ello, y presagiando que, por los incumplimientos contractuales masivos, se iniciarían procesos judiciales de restituciones de inmuebles en aplicación del artículo 384 del Código General del Proceso y, en ese sentido los desalojos a cargo de la Policía Nacional (en atención a lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 1801 de 2016) también se suspendieron los efectos de esos incumplimientos, de manera que nadie, mientras estuviera vigente la orden, podría ser privado de tener un techo. Esta determinación, fue necesaria y oportuna pues estaba claro y se había replicado por el mundo, que la crisis económica iría en aumento y que estas situaciones serían más frecuentes con el pasar de la emergencia. Así pues, en ejercicio de un juicio de ponderación, y con la intención de garantizar el bien superior, la salud y consecutivamente la vida, se impidió que las familias colombianas quedaran desprotegidas, poniendo en segundo orden de relevancia las decisiones judiciales y policiales de restitución de inmuebles.

De lo anteriormente expuesto se colige, que todas las decisiones tomadas a lo largo de la emergencia, han tenido la misma mirada entendida de las resultas de la pandemia. Desde diferentes ópticas, se ha tratado de buscarle soluciones reales a las dificultades que surgieron como consecuencia de la única medida pronta y efectiva que le restaba fuerza a la expansión de virus. Por tanto, bajo la misma argumentación, se considera necesaria y acertada en la medida en que aquí convergen los esfuerzos que se han realizado para conjurar los efectos de la crisis. Se ha entendido y justificado el que, en la coyuntura actual, las familias colombianas incurran en mora y requieran liquidez en sus finanzas, por tanto, no deben imponerse cargas superiores sobre una obligación que se deriva de una situación ajena a la voluntad del deudor, de la que, además, se encuentra en común denominador de la población.

**V. Bibliografía**

- [https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1005089&downloadname=icv\\_cas\\_historia.xls](https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1005089&downloadname=icv_cas_historia.xls)

- <https://www.valoraaanaltik.com/2021/02/08/de-cada-100-cartera-bancaria-colombia-95-siguen-sin-problemas-de-mora/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20Asobancaria%2C%20la%20cartera%20vencida,billones%20en%20el%20periodo%20se%20se%C3%B1alado.&text=El%20indicador%20de%20la%20calidad,aumento%20de%200%2C6%20%25.>
- <https://www.infobae.com/america/colombia/2020/12/24/la-cartera-en-mora-de-los-colombianos-con-el-sistema-financiero-alcanzo-los-263-billones/>
- <https://www.semana.com/inversionistas/articulo/saldo-de-cartera-bruta-de-colombia-en-agosto-de-2020/304371/>

**VI. MODIFICACIONES REALIZADAS EN PRIMER DEBATE**

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p><b>ARTÍCULO 1°:</b> Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 430A TRANSITORIO. SUSPENSIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.</b> Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°:</b> Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:</p> <p><b>ARTÍCULO 430A TRANSITORIO. SUSPENSIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.</b> Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o</p>	<p><b>Proposición aprobada de los Representantes David Pulido, Julio Cesar Triana y Cesar Lorduy</b></p>

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta ocho (8) meses después que la misma sea suspendida.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a.) Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020; o, b.) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020; o, c.) Estar</p>	<p>derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta <del>ocho (8)</del> <b>diez (10)</b> meses después que la <del>misma sea suspendida.</del> <b>presente ley entre en vigencia.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a.) Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020; o, b.) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020; o, c.) Estar</p>	

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019; o, d.) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2:</b> Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden incluir para su cobro, únicamente las cuotas en mora sin que sea posible la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una clausula aceleratoria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3:</b> En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora,</p>	<p>clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019; o, d.) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2:</b> Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden incluir para su cobro, únicamente las cuotas en mora sin que sea posible la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una clausula aceleratoria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3:</b> En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora,</p>	

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una clausula aceleratoria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4:</b> Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares. Para los procesos iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5:</b> Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo podrán iniciarse y continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo podrá</p>	<p>sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una clausula aceleratoria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4:</b> Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares. Para los procesos iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5:</b> Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo podrán iniciarse y continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo podrá</p>	

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>efectuarse en los siguientes eventos: a.) Por mutuo acuerdo entre las partes, o, b.) Una vez venza el periodo de suspensión al que se refiere la presente ley.</p>	<p>efectuarse en los siguientes eventos: a.) Por mutuo acuerdo entre las partes, o, b.) Una vez venza el periodo de suspensión al que se refiere la presente ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y aplica para los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía iniciados desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta ocho (8) meses después que la misma sea suspendida.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y aplica para los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía iniciados desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta <del>ocho (8) diez (10)</del> meses después que la <del>misma sea suspendida.</del> <u>presente ley entre en vigencia.</u></p>	<p><b>Proposición aprobada de los Representantes David Pulido, Julio Cesar Triana y Cesar Lorduy</b></p>

**• CONFLICTOS DE INTERÉS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar

un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al Proyecto de Ley número 153 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se incluye al sector ambiental en la Ley 30 de 1986 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones", se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con:

- El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de los cargos que hacen parte dentro de los Consejos de Estupefacientes que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinstitución en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

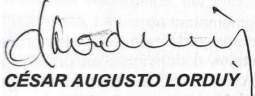
investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.  
 b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.  
 c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

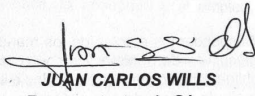
Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, le solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 198 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones" con base en el texto propuesto aprobado en primer debate, sin modificaciones.

Cordialmente,

  
**CÉSAR AUGUSTO LORDUY**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN CARLOS WILLIS**  
 Representante a la Cámara

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No 198 DE 2021 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y LA EJECUCIÓN DE TODO AQUEL DICTADO EN PROCESOS EJECUTIVOS DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°:** Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 430A TRANSITORIO. SUSPENSIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.** Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia.

**PARÁGRAFO 1:** Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:

a.) Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020; o, b.) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020; o, c.) Estar clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019; o, d.) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998.

**PARÁGRAFO 2:** Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden

incluir para su cobro, únicamente las cuotas en mora sin que sea posible la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una cláusula aceleratoria.

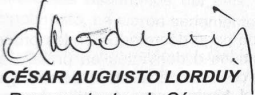
**PARÁGRAFO 3:** En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora, sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una cláusula aceleratoria.

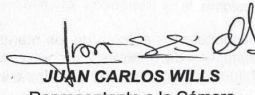
**PARÁGRAFO 4:** Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares. Para los procesos iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO 5:** Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo podrán iniciarse y continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo podrá efectuarse en los siguientes eventos: a.) Por mutuo acuerdo entre las partes, o, b.) Una vez venza el periodo de suspensión al que se refiere la presente ley.

**ARTÍCULO 2°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación, y aplica para los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía iniciados desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia.

De los Honorables Representantes,

  
**CÉSAR AUGUSTO LORDUY**  
 Representante a la Cámara

  
**JUAN CARLOS WILLIS**  
 Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY No 198 DE 2021 CÁMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y LA EJECUCIÓN DE TODO AQUEL DICTADO EN PROCESOS EJECUTIVOS DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

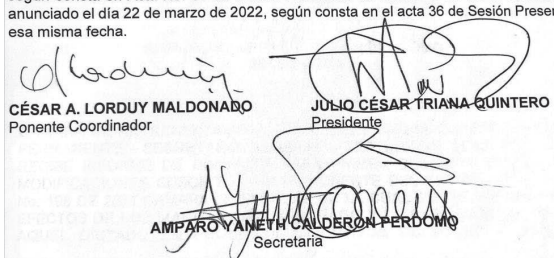
**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°:** Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, el cual tendrá el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 430A TRANSITORIO. SUSPENSIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.** Suspéndanse los efectos del mandamiento de pago y la ejecución de todo aquel librado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía, originados o derivados en pretensiones, obligaciones o deudas causadas e incumplidas desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia.

**PARÁGRAFO 1:** Para que el deudor sea beneficiario del presente artículo deberá solicitarlo dentro del mismo término que tiene para proponer excepciones de mérito, y acreditar alguna de las siguientes condiciones:

<p>a.) Pérdida del empleo con fecha posterior al 12 de marzo de 2020; o, b.) Pérdida, ausencia o disminución considerable de ingresos que recibía de manera regular con posterioridad al 12 de marzo de 2020; o, c.) Estar clasificado como Microempresa o Pequeña Empresa en los términos del artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019; o, d.) Empresa de Economía Solidaria a las que se refieren los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1998.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2:</b> Los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía que se hayan adelantado o que se adelanten en contra de los anteriores deudores, solo pueden incluir para su cobro, únicamente las cuotas en mora sin que sea posible la ejecución en virtud de la exigibilidad anticipada derivada de una cláusula aceleratoria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3:</b> En cualquier momento podrá terminarse el proceso si se demuestra el pago o el acuerdo de pago sobre el saldo constituido en mora, sin tener en cuenta obligaciones cuya exigibilidad anticipada sea derivada de una cláusula aceleratoria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4:</b> Los procesos a los que refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar, pero no se podrán decretar y practicar nuevas medidas cautelares. Para los procesos iniciados con posterioridad a la presente ley, sin perjuicio de que los mismos puedan continuar, no procede el decreto y práctica de medidas cautelares.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5:</b> Teniendo en cuenta que los procesos a los que se refiere el presente artículo e iniciados antes de la vigencia de esta ley podrán continuar su trámite, el remate de los bienes cautelados y la entrega de dinero al acreedor, solo podrá efectuarse en los siguientes eventos:</p> <p>a.) Por mutuo acuerdo entre las partes, o,</p> <p>b.) Una vez venza el periodo de suspensión al que se refiere la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 6:</b> Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los procesos ejecutivos por obligación alimentaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y aplica para los procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía iniciados desde la declaratoria de emergencia sanitaria ordenada por el Gobierno Nacional el 12 de marzo de 2020, hasta diez (10) meses después que la presente ley entre en vigencia.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 37 de Sesión Presencial de marzo 29 de 2022. Así mismo fue anunciado el día 22 de marzo de 2022, según consta en el acta 36 de Sesión Presencial de esa misma fecha.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>CÉSAR A. LORDUY MALDONADO</b> Ponente Coordinador</p> <p><b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Presidente</p> <p><b>AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO</b> Secretaria</p> </div>
--	--

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 322 - miércoles 20 de abril de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y aprobado en la Comisión Primera proyecto de ley estatutaria número 352 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y aprobado en primer debate en la Comisión Primera en Cámara del proyecto de ley número 198 de 2021 Cámara, por medio de la cual se suspenden los efectos de los mandamientos de pago y la ejecución de todo aquel dictado en procesos ejecutivos de mínima y menor cuantía y se dictan otras disposiciones.....	16